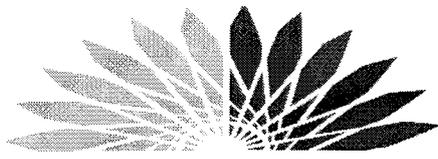


COMISIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES

Sesión Ordinaria No. 102

Preside: Asambleísta Rolando Panchana F.

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de octubre de 2012, en las oficinas de la Comisión de la Biodiversidad y Recursos Naturales, ubicada en el ala occidental del séptimo piso del edificio de la Asamblea Nacional, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, previa convocatoria del Presidente, Asambleísta Rolando Panchana F., quien asumió la conducción de la sesión y dispuso el inicio de la misma siendo las 11h00 solicitó que por Secretaría se constate el quórum. Se encontraban presentes los siguientes señores Asambleístas: Rolando Panchana, Tito Nilton Mendoza, Fernando Cáceres, Alfredo Ortiz y Tomás Zevallos junto con la Secretaria-Relatora, Ab. María Fernanda Racines. Por contar con el quórum de ley, el Presidente declaró instalada la sesión. A continuación el señor Presidente ordenó se proceda a dar lectura al Orden del Día y se informe si habido solicitudes de cambio del Orden del Día. **PUNTO ÚNICO:** Analizar, debatir y aprobar el informe para primer debate del *Proyecto de Ley de Protección de los Animales*. Hasta ahí la lectura. El Presidente de la Comisión a continuación solicitó a la Secretaria informe si ha existido alguna solicitud de cambio del orden del día, ante lo cual respondió que no existían solicitudes ingresadas. El señor Presidente de la Comisión manifestó que en el transcurso de la semana le habían solicitado ser recibidos en Comisión General una organización importante que tiene que ver con el proyecto que se va a tratar, indicó que dentro del único punto de orden del día se va a declarar en Comisión General para recibir a la Organización Libera Ecuador por 10 minutos para antes de evaluar el informe. Dio la palabra a la señorita Gabriela Maicel que pertenece a la organización Libera Ecuador y manifestó que viene a tratar del porque es importante una Ley para los Animales empezó su intervención con una frase "El respeto del hombre hacia los animales es inseparable del respeto de los hombres entre ellos mismos". Por qué una Ley de Bienestar Animal?. Los abusos, tortura y matanzas hacia los animales ocurren desde hace muchos años, pero en tiempos recientes se han dado a conocer a través de los medios de comunicación provocando que muchos sectores de la sociedad muestren preocupación y repudio. Los animales de compañía son reproducidos y comercializados sin ninguna restricción sanitaria, legal ni ética, son abandonados en las calles o en zonas suburbanas, exacerbando el problema de accidentes, higiene y salud pública. Animales de Consumo.- El Bienestar Animal es igual al bienestar humano, la calidad ética y calidad de los alimentos deben ir de la mano, el modelo intensivo de producción de las granjas industriales además de generar un sufrimiento animal que tiene las dimensiones de un holocausto también produce sufrimiento humano ya que la masiva producción intensivo- química de alimentos genera numerosos efectos dañinos y con ello graves problemas sanitarios y medioambientales. Las prácticas presentes en las granjas industrializadas de producción intensiva comporta un enorme e



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

innecesario sufrimiento de animales vivos, sustituirlas por otras formas productivas mejoraría la seguridad alimenticia. Las baterías de gallinas ponedoras, las hembras destinadas a la cría intensiva se amontonan en pequeñas jaulas junto con otras mucho antes de que empiecen a poner huevos, pueden llegar a haber 90.000 aves en una sola nave donde las jaulas se distribuyen en filas que pueden alcanzar hasta 9 pisos de altura, como las gallinas se sienten frustradas y estresadas por el ambiente, redirigen su comportamiento natural de picotear en busca de comida a sus compañeras de jaula, arrancándoles las plumas, provocándoles heridas e incluso llegando al canibalismo. Las reses cuando son dirigidas a los mataderos hacia la zona de aturdimiento, pasan por un lugar estrecho que tiene como objetivo privarles de libertad y facilitar el que el matarife pueda acercarse a ella y dispararle una bala cautiva con una pistola, debido al miedo y estrés de los animales, ellos tratan de salir saltando lo que dificulta que el disparo sea certero, una vez disparadas en la cabeza con una pistola de proyectil cautivo que no siempre las deja inconscientes, las vacas son colgadas boca abajo y se les corta el cuello y las extremidades, lo expuesto anteriormente es cuando hablamos de camales legales en donde la cantidad de animales que son faenados diariamente hace que se le reste importancia a si el animal está consciente a la hora de destazarlo. Con los camales clandestinos es mucho peor ya que no solo los animales padecen un sufrimiento inimaginable sino que además la insalubridad del lugar es un foco de infecciones. Animales para entretenimiento.- Durante los últimos cien años, nuestro entendimiento acerca del planeta en el que vivimos y de los animales con los que lo compartimos ha crecido enormemente, hemos dado pasos agigantados en tecnología, medicina y conocimiento; sin embargo, ¿Cómo podemos considerarnos seres civilizados cuando continuamos permitiendo el sufrimiento y el abuso de los animales por simple entretenimiento?. Los circos.- (ADI), Animals Defenders Internacional trabaja alrededor del mundo para ponerle fin al sufrimiento de animales en los circos, de manera particular, la investigación en Sudamérica comenzó en el año 2003 y abarca un minucioso estudio, que jamás se había realizado, acerca del uso y trato de los animales en circos en Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú. Las malas instalaciones y la presión de los animales debido al estrés y al abuso hace que el sufrimiento sea inevitable, los grandes felinos, muestran más niveles de estrés y problemas psicológicos en cautividad, movimientos estereotipados, pérdida del pelaje, baja de defensas, etc. La Cacería.- Buen cazador. Mal cazador. En ambos casos la actividad es la misma, disparar a un animal por diversión e independientemente del argumento que se sostenga ambos casos son igual de injustificables. Las cifras son evocadoras: por cada animal en la mira, entre 1 y 10 más son atrapados « por accidente ». Ahora, para excusar sus actos ante un público cada vez más hostil a estos actos abominables, generalmente los cazadores se presentan a sí mismos y a su industria como parte de lo que ellos llaman un “ecologismo cinegético”, cuando la única verdad es que esta actividad no consiste en nada más que en un pasatiempo sórdido, en el tráfico y explotación de especies y tomando en cuenta que no tienen el menor escrúpulo en masacrar familias e incluso jaurías y manadas enteras, no reparando en acabar con especies en peligro de extinción, por el puro placer de matar y de llevarse un “trofeo” a casa. Los loros, papagayos, monos y tortugas, son las principales especies de animales que se comercializan en la provincia del Azuay, según las estadísticas que maneja la Unidad de Protección del Medio Ambiente, UPMA de la Policía. Ángel Balbuca, director de la UPMA, manifestó que hay dos tipos de coleccionistas de aves y animales exóticos, por un lado aquellos



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



que gustan tenerlos vivos y por otro que los sacrifican para diseccionarlos, extraer las pieles, dientes, patas, plumas y más elementos constitutivos. En ambos casos la finalidad es utilizarlos como adornos en los sitios de trabajo, negocios, hogares o haciendas, el entretenerse mientras un animal sufre no debe ser considerada una práctica legal. La caza deportiva es una degeneración de la caza por supervivencia que antes era necesaria para procurarse alimento, hoy en día, eso no es necesario y la única motivación es solamente el deseo de matar por diversión, ya no por necesidad. Animales para experimentación.- La vivisección, término que se emplea para referirse a todo tipo de experimentos realizados con animales, es un negocio sucio y muy lucrativo en el cual, cada año, 500 millones de animales son torturados y asesinados. Todos hemos sido debidamente condicionados desde pequeños para creer que la vivisección es fiable, necesaria y tiene fines humanitarios. Sólo el 10% de las investigaciones mundiales en animales se destinan a la sanidad. El bienestar de un animal se puede evaluar comprobando las "Cinco Libertades", que definen su bienestar de la siguiente manera: no sufrir hambre ni sed, no estar incómodos, no sufrir dolor, heridas ni enfermedades, libertad para expresar un comportamiento normal, no sufrir miedo ni angustia. Argumentos científicos.- El conocimiento científico actual ha demostrado que los animales vertebrados, tienen un sistema nervioso central muy semejante al nuestro. Dichos animales también poseen en sus cerebros las estructuras y mecanismos necesarios para poder generar y expresar estados emocionales como sufrimiento, ansiedad, miedo, frustración, depresión, así como estados de placer y bienestar. Se sabe que al menos los mamíferos y muchas de las demás especies pueden experimentar sufrimiento aún en ausencia de dolor físico. Argumentos éticos.- Gracias a las valiosas contribuciones de las ciencias biológicas y las humanidades, ha surgido una manera distinta de ver y valorar la vida de otros seres, aun cuando sean de especies diferentes a la nuestra. Se dan cuenta de lo que sucede en su entorno, esto los hace portadores de un valor intrínseco que es independiente del valor instrumental o económico que arbitrariamente se les quiera otorgar. "No debemos preguntarnos si los animales pueden razonar, ni tampoco si pueden hablar, lo importante es que son capaces de sufrir". El hecho de que los animales puedan sufrir, es razón suficiente para tener la obligación moral de no causarles daño, lo que corresponde al principio de no maleficencia. El principio de justicia postula que las acciones son justas en la medida que tienden a promover la felicidad y el bienestar, e injustas en cuanto tienden a producir dolor o infelicidad. ¿Por qué una ley de bienestar Animal?. Porque no podemos volvernos indiferentes ante el sufrimiento de seres vulnerables, porque el maltrato animal está íntimamente ligado al maltrato hacia seres humanos, porque científicamente está comprobado que los animales sienten, dolor, felicidad, miedo, tristeza y son conscientes de su entorno, porque protegiendo a los animales estamos inculcando a las nuevas generaciones a respetar la vida, porque la indiferencia hacia ellos no solo les trae sufrimiento y dolor sino que a su vez los dejamos expuestos a enfermedades que pueden volverse en nuestra contra, porque nuestra Constitución le otorga Derechos a la Naturaleza y debemos ser consecuentes con lo que pregonamos. Resulta inadmisibles que los animales continúen siendo víctimas de maltrato deliberado, indiferencia y descuidos por negligencia. Si ellos contribuyen al mantenimiento de nuestra vida, ¿Por qué seguir empleando métodos de crianza, tenencia, explotación y matanza, inhumanos?, indignos de personas civilizadas y contrarios a sociedades evolucionadas, democráticas y solidarias. El modo de valorar el grado de

4

educación de un pueblo y de un hombre es la forma en cómo tratan a los animales" que fue dicha por Thomas Edison. Hasta ahí la intervención, el señor Presidente de la Comisión agradeció y solicitó que por Secretaría se de lectura desde el análisis y razonamiento del proyecto de Ley para debatirlo con los Comisionados:

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO: La presentación y calificación de un proyecto de Ley se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Artículo 136 de la Constitución de la República.

1. Se estima necesario establecer límites al ámbito de aplicación de la presente propuesta, ya que el mismo resulta amplio y general. A su vez, se recalca que, existe normativa vigente, por ejemplo, la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de las Áreas Naturales y Vida Silvestre, que regula lo relacionado a las especies silvestres, motivo por el cual resulta necesario definir con más claridad el alcance del proyecto de Ley tanto en su título, como en su ámbito de aplicación.

PROPUESTA: Reemplazar el título "Ley de Protección de los Animales", por "Ley de Protección de Animales Domésticos y de Compañía".

Luego de un intenso análisis y debate entre los comisionados se resolvió:

- 1.- Cambiar el nombre del Proyecto de "Ley de Protección de los Animales", por "Ley de Protección de Animales Domésticos y de Compañía".
- 2.- Establecer dentro el Proyecto de Ley el sacrificio de los animales de manera general.
- 3.- Establecer dentro el Proyecto de Ley la obligatoriedad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, para crear un cementerio destinado a las mascotas.

Que fuera mocionada por el Asambleísta: Alfredo Ortiz.
Obteniéndose la siguiente votación:

ASAMBLEÍSTA	Afirmativo	Negativo	Abstención	En blanco	Ausente
Rolando Panchana	X				
Tito Nilton Mendoza	X				
Lenin Chica					X
Alfredo Ortiz	X				
Fernando González					X
Nicolás Lapentti					X
Fernando Cáceres	X				
Guido Vargas					X



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Tomás Zevallos	X				
TOTAL	5	0	0	0	4

La moción obtuvo la siguiente votación: 5 (cinco) afirmativos, 0 (cero) negativos, 0 (cero) abstenciones, 0 (cero) en blanco y 4 (cuatro) Asambleístas ausentes. Por lo tanto fue aprobada la moción.

De igual forma y de conformidad con una Técnica Legislativa adecuada, se procedió a sustituir la denominación del Título I de "Disposiciones Generales" a "Disposiciones Directivas", para evitar confusión con la costumbre legislativa ecuatoriana de ubicar las Disposiciones Generales como parte final de las leyes.

2. Art. 1.- "Ámbito de la Ley.- *La presente Ley establece el régimen de protección a los animales domésticos, los animales ferales y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio. Quedan excluidos aquellos animales que son objeto de una regulación específica, como los animales silvestres no mantenidos en cautiverio".*

Como se ha señalado anteriormente, resulta indispensable establecer con claridad el ámbito de aplicación del Proyecto de Ley. En este sentido, cabe esclarecer que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, son los órganos públicos que, históricamente, han regulado las medidas de salud, cuidado y tenencia de los animales llamados "domésticos". Lo que hace relación a los "animales silvestres", se encuentran regulados en la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de las Áreas Naturales y Vida Silvestre, que en su Artículo 5, literal d), dispone: "Fomentar y ejecutar las políticas relativas a la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, así como de las áreas naturales y **vida silvestre**", en concordancia con el Artículo 73 ibídem, que dispone: "**La flora y la fauna silvestres son de dominio del Estado y corresponde al Ministerio del Ambiente su conservación, protección y administración** (...): a) Controlar la cacería, recolección, aprehensión, transporte y tráfico de animales y otros elementos de la fauna y la flora silvestres". (La negrilla nos pertenece).

En referencia a las disposiciones legales transcritas, el Ministerio del Ambiente, por intermedio de la autoridad que la preside, remitió a la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, la siguiente observación: "(...) el proyecto de Ley de Protección de los Animales debe orientarse al cuidado y protección de animales domésticos, principalmente; **la regulación de la fauna silvestre le corresponde al Ministerio del Ambiente, lo cual incluye los centros de tenencia y manejo**". (la negrilla nos pertenece)

PROPUESTA: eliminar la frase: "...animales ferales y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio. Quedan excluidos aquellos animales que son objeto de una regulación específica, como los animales silvestres no mantenidos en cautiverio", por el análisis antes detallado.

El texto del Artículo 1, sería el siguiente: "El ámbito de la presente Ley es la protección a los animales domésticos y de compañía".

3. Artículo 2.-"Objeto de la Ley.- *La presente Ley tiene por objeto establecer normas para la protección de los animales garantizando su bienestar, brindándoles atención y buen trato, asegurando su salud, alimentación, alojamiento, evitando crueldad,*



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

sufrimiento y la zoofilia”.

La norma de rango legal, debe ser clara y aplicable. El presente Artículo, tiene varios objetos en sí mismo, por lo que es indispensable “unificarlos” a todos ellos y con esto dotarle de una lógica integral al texto legal.

PROPUESTA: reemplazar el Artículo 2, por el siguiente: “**Objeto de la Ley.-** La presente Ley tiene por objeto establecer normas para la protección de los animales domésticos y de compañía, garantizando su bienestar y brindándoles atención especializada”.

4. Artículo 3.- “**Definiciones de la Ley.-** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) *Animal:* cualquier ser vivo del Reino Animal que sea un vertebrado no humano (por ejemplo, mamíferos, aves, reptiles, anfibios o peces), o un cefalópodo (por ejemplo, pulpos o calamares) o un crustáceo decápodo (por ejemplo, langostas o cangrejos), o cualquier otra especie animal de este Reino que el Ministerio responsable del ambiente y la naturaleza declare como animal relevante del ámbito de esta Ley, con excepción del ser humano.
- b) *Animales Domésticos:* animales producto de selección o ingeniería genética, y que están bajo el control del ser humano que los cría selectivamente y los mantiene en cautiverio para ser usados como animales de compañía, sin intención de lucro. Estos incluyen animales mamíferos ungulados, mamíferos pequeños, roedores, aves de corral, aves pequeñas, aves acuáticas.
- c) *Animales de Compañía:* perros, gatos u otros animales domésticos usados principalmente para dar compañía a su propietario o poseedor, que los mantiene generalmente en su hogar.
- d) *Animales Ferales:* animales producto de la selección artificial o ingeniería genética que habitan libres en la Naturaleza por haberse escapado, tanto ellos o sus progenitores, del cautiverio.
- e) *Animales Comunitarios o Errantes:* Animales con tenedor conocido o desconocido que permanecen libres de vigilancia y restricción directas, por lo general diambulando por los espacios públicos o comunitarios.
- f) *Animales Silvestres:* animales producto de la selección natural que habitan libres en la Naturaleza, o que son morfológicamente y zoológicamente, pero no necesariamente etológicamente, indistinguibles de aquellos del mismo grupo taxonómico que habitan libres en la naturaleza.
- g) *Animales Silvestres Nativos:* animales producto de la selección natural que habitan libres en la Naturaleza Ecuatoriana, o que son morfológicamente y zoológicamente, pero no necesariamente etológicamente, indistinguibles de aquellos del mismo grupo taxonómico que habitan libres en los ecosistemas Ecuatorianos, incluyendo aquellos animales pertenecientes a especies migratorias que lo habitan en el territorio de Ecuador durante parte de sus vidas naturales.
- h) *Animales Silvestres Exóticos:* animales producto de la selección natural que habitan libres en la Naturaleza, pero cuya especie o sub-especie no se encuentran libres de forma natural, ni ahora ni en el pasado histórico, en los ecosistemas del territorio Ecuatoriano; o aquellos que son morfológicamente y zoológicamente, pero no necesariamente etológicamente, indistinguibles de estos, pero que están en cautiverio.
- i) *Animales protegidos:* los animales domésticos, los animales ferales, los animales silvestres mantenidos en cautiverio y aquellos que el Ministerio encargado del ambiente y la naturaleza declare como animal relevante del

ámbito de esta Ley.

- j) *Bienestar Animal: estado permanente de salud física y mental buena de un animal en armonía con el ambiente donde vive, siendo mayoritariamente libre de miedo, angustia, dolor, daño, enfermedad, hambre, sed, e incomodidad, y pudiendo expresar libremente su comportamiento normal; o el interés o preocupación del ser humano en mantener a los animales a su cargo lo más cercanos posibles a tal estado. Esta definición está basada en las “cinco libertades de bienestar animal” que son la base de la mayoría de legislación de protección animal existente en el mundo.*
- k) *Cautiverio: condición de pérdida de libertad física y biológica, dependiendo totalmente de humanos en temas de alimentación, salud, bienestar y reproducción.*
- l) *Parque zoológico: establecimiento que no es venta de animales de compañía ni de espectáculos circenses con animales, donde se mantienen animales silvestres en cautiverio, y que son exhibidos al público por más de siete días en cada periodo de doce meses consecutivos.*
- m) *Persona responsable de un animal: propietario, poseedor o tenedor de un animal, o cualquier otra persona que sea responsable del bienestar del mismo, tanto temporalmente como permanentemente, o la persona que tiene la patria potestad o custodia del propietario, poseedor o tenedor del animal.*
- n) *Sufrimiento innecesario: cualquier sufrimiento físico o psíquico de un animal que:*
 - a. *Se podía haber evitado habiendo actuado razonablemente;*
 - b. *No fue producto de un acción cuyo propósito será:*
 - i. *Bienestar al animal; o,*
 - ii. *Proteger a una persona; o,**Fue causado por una conducta ilegal, ilegítima o prohibida*
 - l) *Centros de rescate*
 - o) *Zoocriadero*
 - p) *Albergues o refugios de animales domésticos”.*

De conformidad a una Técnica Legislativa adecuada, existen leyes que, cuando resulte necesario, incluyen definiciones luego de las disposiciones directivas (objeto, finalidad y ámbito de aplicación) y antes de los preceptos de la Ley con el objetivo de aclarar los términos técnicos de la propuesta y con ello contribuir a la seguridad jurídica. Sin embargo, varias de las definiciones contenidas en el Artículo 3, se presentan como confusas, imprecisas, repetitivas e inclusive contrarias a aquellas vigentes en otros cuerpos legales.

PROPUESTA: corregir la palabra “diambulando”, del literal e), por “deambular”.

Establecer como epígrafe: Artículo 3.- Definiciones:

Eliminar los literales d), f), g), h), i), k), l), o), p) dado que dichas definiciones que contienen los literales indicados, se encuentran desarrollados en la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de las Áreas Naturales y Vida Silvestre, Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria y Acuerdos del Ministerio del Ambiente, como quedó ampliamente analizado al inicio del presente informe.

En el Proyecto de Ley, existen dos literales l), el segundo dice: “Centros de rescate”, de igual forma deberá ser eliminado, porque no trae consigo definición alguna, sin embargo para los animales silvestres ya existe dicha figura en la legislación ambiental.

El literal i), tiene una redacción confusa, ya que se entendería que todas las

especies silvestres tiene un marco legal que protege en sí su integridad y el presente Proyecto de Ley como lo dice su propio nombre protegerá aquellos animales considerados domésticos, por ende debe ser eliminado.

En lo que respecta al literal p), no tiene definición, a pesar que su alcance es fundamental describirlo en el presente proyecto de Ley. Sin embargo, en algunas de las observaciones que han sido remitidas por las Universidades a la Comisión consideran necesario se definan términos como raza, zoofilia y una serie de términos que son usados en el texto del Proyecto de Ley.

Se mantienen los literales: a), b), c), e), j), m), n).

5. Artículo 4.-**“Deber del Estado.**- El Estado está obligado a velar por la observancia de los derechos de los animales. Los órganos competentes de la autoridad pública central y seccional, fuerza pública, la policía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, los cuerpos de bomberos y la defensa civil coordinarán acciones con las instituciones públicas y las privadas legitimadas, creadas para la defensa y protección de los animales”.

El Artículo 3 de la Constitución de la República, establece los deberes prioritarios del Estado, del cual no se desprende, de forma expresa, el “velar por la observancia de los derechos de los animales”, que describe el Artículo 4 del Proyecto de Ley. No obstante, el Artículo 1 de la Constitución de la República, dispone que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, (...)”, en concordancia con lo establecido en el Artículo 73 ibídem: “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (...)”. De lo indicado se puede inferir que las disposiciones constitucionales transcritas, favorecen a los animales domésticos, en lo que tiene relación a su protección e integridad.

Del texto literal del Artículo 4, se colige que se plantea el principio de coordinación, razón por la cual es necesario reemplazar el título del Artículo 4 del Proyecto de Ley.

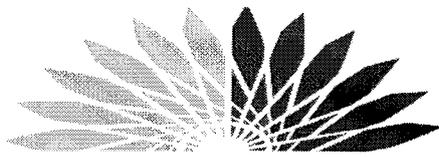
PROPUESTA: reemplazar el Artículo 4, por el siguiente: **“Coordinación.**- La Función Ejecutiva, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y los Cuerpos de Bomberos, coordinarán acciones en defensa de los animales domésticos y de compañía, incentivando la participación activa de la sociedad civil”.

6. Artículo 5.- **“Implementación de planes y programas educativos.**- Corresponde a los Ministerios encargados de Educación, Cultura, Ambiente, Salud, Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca cada una en su respectiva área de competencia, implementar planes y programas educativos e informativos orientados al respeto y protección de los animales. Con este propósito podrán contar con la colaboración de las instituciones protectoras de animales legalmente constituidas”.

Resulta primordial el sensibilizar a la ciudadanía por intermedio de los procesos educativos, tanto formales como no formales, respecto de la realidad de los animales domésticos, partiendo del hecho que en muchos hogares se convive con ellos aunque no se les otorgan el respectivo cuidado y atención.

En la actualidad, son los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales los que, mediante ordenanzas, regulan la tenencia, cuidado y protección de los animales domésticos, siendo por ello lógico que sean estos órganos públicos los que desarrollen e implementen los respectivos planes, programas y proyectos de índole socio-educativos en relación a la protección de los animales en mención.

PROPUESTA: reemplazar el Artículo 5, por el siguiente: **“Implementación de**



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



planes, programas y proyectos socio-educativos e informativos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Régimen Especial, desarrollarán e implementarán los planes, programas y proyectos socio-educativos e informativos orientados al respeto y protección de los animales domésticos y de compañía, en coordinación con la Función Ejecutiva”.

7. **Artículo 6.- “Programas de prevención y Control.-** Corresponde al Ministerio del Salud Pública y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, implementar y aplicar, coordinada y periódicamente, los programas de prevención de enfermedades y de control de reproducción de caninos y felinos.

Las instituciones protectoras de animales, legalmente constituidas y reconocidas, podrán apoyar los programas de prevención y control humanitario de las poblaciones caninas y felinas en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

En zonas rurales, el Ministerio de Salud Pública organizará e implementará programas de atención médica veterinaria”

Respecto del presente Artículo, específicamente el tercer inciso dispone: “En zonas rurales, el Ministerio de Salud Pública organizará e implementará programas de atención médica veterinaria”, sobre el cual el señor Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, remite su observación a la Comisión Especializada Permanente, que en lo pertinente señala: “...esto tiene que ser responsabilidad del Organismo de Sanidad Animal Oficial, por tener Médicos Veterinarios capacitados para esta actividad”.

PROPUESTA: reemplazar el tercer inciso del Artículo 6, por el siguiente: “...En zonas rurales, el organismo de sanidad animal oficial, organizará e implementará los programas de atención médica veterinaria”

8. **Artículo 7.- “Productos alimenticios para consumo animal.-** Corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el control de los productos alimenticios para consumo animal, a fin de que se sujeten a normas de calidad que preserven la salud y el bienestar animales”.

Los alimentos que consumen los animales domésticos deben tener una alta calidad para la protección de su salud y bienestar. Sin embargo, el control de la misma, debe ser una actividad coordinada entre las Carteras de Estado que tiene relación con agricultura, ganadería, acuacultura y pesca, salud pública y la autoridad aduanera, para asegurar con ello, la legalidad, calidad y estado de dichos alimentos, tanto los producidos en el país como aquellos que son importados.

PROPUESTA: reemplazar el Artículo 7, por el siguiente: “**Productos alimenticios para consumo animal.-** La Función Ejecutiva por intermedio de la autoridad de agricultura y salud pública, deberá realizar el control de los productos alimenticios para consumo animal doméstico y de compañía, con el objeto que se cumplan con las normas de calidad que preserven la salud y el bienestar del animal doméstico”.

9. **Artículo 8.- “Registro público.-** Dentro de su ámbito territorial, corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, llevar un registro público de los animales de compañía. El reglamento establecerá los datos que debe contener este registro”.

Es fundamental generar información de carácter pública respecto de los animales domésticos y de compañía, existentes en el país, para con ello se elabore y desarrolle políticas públicas, tendientes a la protección de los animales en mención por parte del Estado.

PROPUESTA.- reemplazar el Artículo 8, por el siguiente: “**Registro público.-**

4

Dentro de su ámbito territorial, corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Régimen Especial, llevar un registro público de los animales domésticos y de compañía. El reglamento establecerá los datos que debe contener este registro”

10. Artículo 9.- **“De la denuncia.-** *Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá existir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de los animales. Cualquier persona, puede denunciar todo tipo de maltrato a los animales, o cualquiera de las infracciones que la presente Ley estipula, a la policía nacional, municipal, metropolitana, guarda forestal, o a la autoridad civil designada en la presente Ley o en normativas locales, cual actuará de forma inmediata, poniendo en conocimiento de la autoridad competente, sin perjuicio de rescatar el animal maltratado como medida cautelar y entregarlo de inmediato a una institución de protección y defensa de los animales legalmente constituida, o en el caso que el animal haya fallecido a conservar su cuerpo como evidencia forense.*

Los veterinarios y todos los que ejerzan una profesión sanitaria animal, incluidos los dueños o administradores de albergues animales, hoteles, campamentos de mascotas y cualquier establecimiento que tenga bajo su cuidado animales, que en el ejercicio de su profesión o actividad sanitaria constataren que un animal sufre, ha sufrido maltrato, o es probable que sufra maltrato en un futuro cercano, están obligados a denunciar por escrito a la autoridad competente, sin perjuicio de entregar de inmediato el animal maltratado a una institución de defensa del bienestar animal legitimada. La autoridad competente adoptará de inmediato las medidas necesarias para proteger al animal maltratado, y dará inicio al trámite que permita determinar la responsabilidad del infractor. Igual obligación a la denuncia tendrán quienes ejerzan su profesión sanitaria animal, en los casos de animales que padecen enfermedades contagiosas”.

Resulta necesario analizar varias de las disposiciones del Artículo 9, del Proyecto de Ley, denominado “denuncia”. En primer lugar, el mencionado artículo se encuentra dentro del Capítulo II “Disposiciones Generales”, siendo parte del contexto del mismo, una serie de medidas de prevención y control en favor de los animales domésticos. El texto del artículo, extenso en su contenido, regula una especie de proceso sumario respecto de infracciones contra animales domésticos. En este sentido, no sólo establece la obligación de denunciar, sino que da parámetros de cómo realizarla y establece obligaciones para las y los médicos veterinarios. De igual forma, del texto del artículo se menciona, de forma poco precisa, figuras jurídicas como “medida cautelar” confundiendo su concepto de carácter procesal con la de una acción inmediata que debería tener a una o un representante del orden público ante un acto de maltrato o agresión de un animal doméstico. Por otro lado, en el presente Proyecto de Ley, se menciona la “evidencia forense”, la misma que no tiene relación alguna con el que se presente una denuncia y siendo dicha figura jurídica de índole penal. Finalmente, se menciona a la “guarda forestal”, si bien es cierto en la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de las Áreas Naturales y Vida, en su Artículo 45, establece que: “Para el efecto del cumplimiento de esta Ley, crease la Guardia Forestal bajo la dependencia del Ministerio del Ambiente (...)”, sin embargo hasta la presente fecha no existe en la práctica dicha Guardia Forestal.

PROPUESTA: eliminar el Artículo 9, por el análisis expuesto.

11. Artículo 10.- **“De las obligaciones de los propietarios, poseedores o tenedores.-** *Toda persona responsable de una animal protegido, incluyendo al propietario, poseedor o tenedor de tal animal, tiene las siguientes obligaciones*

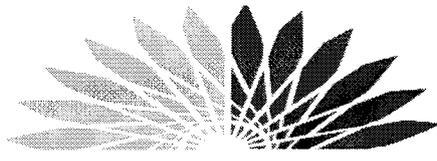
básicas respecto de este animal:

- a) *A su mantenimiento en un ambiente y habitáculo adecuado, saludable, suficientemente espacioso, iluminado y protegido, con un sustrato adecuado, y con la posibilidad de privacidad;*
- b) *A proporcionarle alimentación suficiente y sana, y condiciones de vida adecuadas según su especie o raza;*
- c) *A darle un trato adecuado sin infringirle dolor, sufrimiento físico o psíquico innecesario, o maltrato alguno;*
- d) *A procurarle facilidades para que pueda manifestar comportamientos normales de su especie, y pueda ejercitarse físicamente y frecuentemente, pero evitar su fuga;*
- e) *A controlar la reproducción del animal, por medios científicos y humanitarios;*
- f) *A protegerle del dolor, sufrimiento, heridas, enfermedad y miedo;*
- g) *A protegerle de las inclemencias del clima y del ataque de otros animales, según sus características biológicas;*
- h) *A alojarlo con o sin otros animales de su especie de acuerdo con las exigencias etológicas de tal especie;*
- i) *A registrarlo en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal respectivo y a obtener su certificado sanitario anual;*
- j) *A identificarlo, mediante tatuaje o microchip homologado subcutáneo implantado por un médico veterinario u otra persona autorizada, o con cualquier otro método de identificación indeleble autorizado que sea aprobado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal donde habite el animal, que no cause sufrimiento innecesario;*
- k) *En los casos y condiciones establecidos en la Ley, a responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione a un tercero, sea en la persona o en los bienes, así como a otros animales; y*
- l) *Denunciar la pérdida del animal”.*

El presente artículo adolece de fallas de redacción y sintaxis, dificultando con ello una comprensión clara de la materia que intenta regular.

PROPUESTA: reemplazar el Artículo 10, por el siguiente: “**De las obligaciones de los propietarios, poseedores o tenedores.-** Toda persona propietaria, poseedora o tenedora de animal doméstico y de compañía, tiene las siguientes obligaciones respecto del mismo:

- a) Mantener en un ambiente y habitáculo adecuado, higiénico y saludable, con suficiente espacio, iluminado y protegido;
- b) Proveer alimento y agua, suficiente e inocuo.
- c) Proporcionar un trato adecuado sin infringir dolor, sufrimiento físico o psíquico innecesario, o maltrato alguno;
- d) Permitir que se ejercite físicamente de forma frecuente, bajo condiciones que no ponga en peligro la integridad física de otras personas o animales;
- e) Controlar la reproducción del animal, por medios científicos;
- f) Proteger del dolor, sufrimiento, heridas, enfermedad y miedo;
- h) Alojar al animal con o sin otros animales de su especie de acuerdo con las exigencias etológicas de tal especie;
- i) Registrar al animal, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal respectivo y obtener su certificado sanitario anual;
- j) Identificar al animal mediante instrumentos o técnicas en la parte subcutánea de su cuerpo, el mismo que deberá ser implantado por un



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

médico veterinario u otra persona autorizada por la autoridad nacional de salud pública;

- k) Responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione a un tercero, sea en la persona o en los bienes, así como a otros animales; y,
- l) Denunciar la pérdida del animal.”

12. Artículo 11.- **“Pago de tasa.-** Los propietarios de perros y gatos de raza están obligados al pago de una tasa anual que será cobrada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y que se destinará a programas de prevención de enfermedades, identificación y esterilización”

La forma como se encuentra planteada la tasa en el Proyecto de Ley, carece de justificación técnica –financiera. De esta forma, podemos preguntarnos ¿Por qué un perro o gato de “raza” genera una obligación tributaria con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal? La presente disposición no sólo distorsiona el contexto del Proyecto de Ley, sino que sería inaplicable, porque muchas personas podrían tener un determinado animal de “raza” y no reportarlo a la autoridad. Finalmente, la potestad legal de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de emitir ordenanzas para cobro de tasas tiene sus parámetros y límites legales en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD).

PROPUESTA: eliminar el Artículo 11, por las razones expuestas.

1. Artículo 12.- **“Registro.-** Los propietarios que registren a los animales domésticos de compañía tiene derecho a que sus animales registrados accedan a un revisión anual de salud, desparasitación, vacunación así como esterilización, a través del departamento respectivo del Ministerio de Salud Pública o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, sin perjuicio de que el Ministerio de Salud Pública realice campañas generales de vacunación de los animales, para evitar el contagio de enfermedades transmisibles a los seres humanos. Las instituciones encargadas podrán delegar algunas o todas estas funciones a las instituciones de protección y defensa de los animales debida y legalmente establecidas, situando los correspondientes recursos y otorgando las facilidades del caso”.

La redacción del presente artículo, resulta muy general y confusa. Si bien se considera que exista un registro de los animales domésticos o de compañía, para estructurar políticas públicas adecuadas, que permitan un control sanitario adecuado, el que se pueda obtener beneficios estatales, como es la vacunación o atención de salud, es necesario se establezca cuáles serán los niveles de coordinación, apoyo y asistencia entre los órganos de la Función Ejecutiva y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, permitiendo la participación activa de las organizaciones sin fines de lucro, debidamente legalizadas.

PROPUESTA: reemplazar el Artículo 12, por el siguiente: **“Registro.-** Las y los propietarios de los animales domésticos y de compañía deberán inscribir en el registro a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Régimen Especial de la jurisdicción de su residencia. Las y los propietarios de animales registrados, podrán realizarle a sus animales: revisión anual de salud, desparasitación, vacunación así como la esterilización, de ser el caso, en coordinación y asistencia técnica del Ministerio de Salud Pública”.

14. Artículo 13.- **“Compraventa de animales.-** La compraventa de animales, cuya comercialización no esté prohibida, solo podrá efectuarse en establecimientos autorizados que cumplan las disposiciones legales y reglamentarias. Los establecimientos comerciales o criaderos autorizados deberán pagar mensualmente al correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal una tasa del 10%



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



del valor que por concepto de transacciones de venta mensual de animales domésticos de compañía efectuó”.

El cobro de la “tasa del 10% del valor que por concepto de transacciones de venta mensual de animales domésticos de compañía efectuó”, no posee en el presente proyecto de Ley, sustento técnico alguno. No se presenta de manera clara qué servicio público se recibirá por el cobro de la tasa en mención, al igual que no se clarifica cuál sería el beneficio para los animales protegidos por el presente proyecto de Ley.

Lo que provocaría un cobro sin sustento técnico descrito en el presente artículo generar mercados ilegales de compra y venta de animales domésticos o de compañía.

PROPUESTA: eliminar el Artículo 13, por el análisis antes indicado.

15. Artículo 14.- **“Medidas sanitarias.-** La persona responsable de un animal protegido deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que éste ensucie las vías y los espacios públicos, y en caso de que esto ocurra se obliga a limpiar dichas vías y espacios”.

Es necesario reiterar el análisis previamente realizado respecto de las definiciones del Artículo 3 de la propuesta. Así, la definición de “animales protegidos” resulta ambigua e imprecisa, porque se entiende que los animales objeto del presente proyecto de Ley tienen un régimen específico de protección.

PROPUESTA: eliminar la frase “protegido”. El texto del Artículo 14, sería el siguiente: **“Medidas sanitarias.-** La persona responsable de un animal doméstico y de compañía, deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que éste ensucie las vías y los espacios públicos; y, en caso de que esto ocurra, estará obligada a limpiar dichas vías y espacios”.

16. Artículo 15.- **“De las pruebas de comportamiento para perros.-**

- a) Los propietarios o poseedores de perros y, en general, sus tenedores, deberán presentarlos de manera obligatoria y de acuerdo a lo estipulado en el siguiente artículo, a las pruebas de comportamiento. Éstas podrán ser realizadas por uno cualquiera de los siguientes profesionales:
 - El veterinario responsable del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal;
 - El funcionario responsable del Centro de Adiestramiento Canino u órgano competente de la Policía Nacional; o,
 - Uno de los médicos veterinarios registrados en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para ejercer esta actividad, previo a lo cual, deberá demostrar haber tenido una instrucción formal en etología.
- b) Las pruebas de comportamiento se realizarán acordes a la edad del ejemplar canino evaluado. Los cachorros deberán ser sometidos a una prueba de comportamiento previa a su comercialización o adopción; mientras que los adultos serán evaluados desde los 18 meses, con un intervalo máximo de 4 años siempre y cuando pasen el test. Las pruebas implementadas consistirán en test de comportamiento y socialización que mantendrán un protocolo estándar para el país establecido por la Comisión Asesora de Bienestar Animal con la participación de las entidades o personas encargadas de la evaluación.
- c) El órgano de control de cualquier Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal podrá requerir una evaluación del comportamiento de cualquier perro cuando exista una denuncia fundada”.

En lo relacionado a la Comisión Asesora de Bienestar Animal, tendría que ser un



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ente asesor para las autoridades tomadoras de decisión, es por ello, que en el literal b) en la que se le da la potestad a dicha Comisión de establecer “un protocolo estándar de los test de comportamiento”, es impreciso y desnaturaliza la labor de la Comisión Asesora de Bienestar Animal.

PROPUESTA: reemplazar del literal b) la frase “establecido por la Comisión Asesora de Bienestar Animal”, por “propuesto por la Comisión Asesora de Bienestar Animal”.

17. Artículo 16.- **“Medidas especiales en relación con la tenencia de perros potencialmente peligrosos.-** Los perros potencialmente peligrosos serán esterilizados de forma obligatoria. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales deberán establecer las medidas de restricción de circulación y mantenimiento en domicilios, para que estos no causen daños a la ciudadanía. Estas medidas deberán estar acorde a los parámetros establecidos en la presente Ley y en la normativa internacional de Bienestar Animal”.

Resulta imperiosa la necesidad de establecer medidas ante los denominados “perros potencialmente peligrosos” que, en más de una ocasión, han generado alarma social, por el nivel de vulnerabilidad en el que se encuentran las personas frente a este tipo de animales. Sin embargo, se tiene que reglar su tenencia, medidas de salud pública a implementarse y medidas de movilidad de los mismos. Respecto de la referencia expresa de: “normativa internacional de Bienestar Animal”, lo adecuado sería plasmar en el presente Proyecto de Ley, disposiciones y principios relevantes que permitan a los animales domésticos o de compañía, una mejor calidad de vida.

PROPUESTA: eliminar del Artículo 16, la frase: “y en la normativa internacional de Bienestar Animal”. De esta forma, el texto del Artículo 16, sería: **“Medidas especiales en relación con la tenencia de perros potencialmente peligrosos.-** Los perros potencialmente peligrosos serán esterilizados de forma obligatoria. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Régimen Especial, deberán establecer las medidas de restricción de circulación y mantenimiento de dichos animales en los domicilios de su propietario, poseedor o tenedor, para que estos no causen daños a las personas u otros animales”.

18. Artículo 17.- **“Ejemplares de la especie canina considerados peligrosos.-** Se considerará un perro peligroso cuando:

- Hubiese atacado a una o varias personas causando un daño físico grave;
- Hubiese sido utilizado en actividades delictivas;
- Hubiese sido entrenado o usado para peleas;
- Hubiese protagonizado agresiones a una o varias personas sin haber causado un daño físico grave;
- Hubiese causado daño grave a otros animales; o,
- Presente una enfermedad zoonótica grave que no pueda ser tratada.

En el Reglamento de esta Ley se establecerá la necesidad de abrir un expediente administrativo de cada caso y en el que contestaran los diferentes grados de peligrosidad”.

La redacción de disposiciones legales, exige precisión en su redacción. Cuando se describen varias conductas o causales, en un mismo artículo, se debe enumerar o colocar literales, para diferenciarlas entre sí.

PROPUESTA: reemplazar el artículo 17, por el siguiente: **“Ejemplares de la especie canina considerados peligrosos.-** Se considerará un perro peligroso cuando:



- a. Hubiese atacado a una o varias personas causando un daño físico grave;
- b. Hubiese sido utilizado en actividades delictivas;
- c. Hubiese sido entrenado o usado para peleas;
- d. Hubiese protagonizado agresiones a una o varias personas sin haber causado un daño físico grave;
- e. Hubiese causado daño grave a otros animales; o,
- f. Presente una enfermedad zoonótica grave que no pueda ser tratada.

En el Reglamento de esta Ley se establecerá la necesidad de abrir un expediente administrativo de cada caso y en el que contestaran los diferentes grados de peligrosidad”.

19. **Artículo 18.- “Las conductas de personas que afectan a animales que son ahora prohibidas.-** *Queda expresamente prohibido:*

- a) a) Maltratar a un animal, o someterlo a cualquier práctica que le pueda producir sufrimiento o daño innecesario;
- b) Abandonar a un animal protegido en lugares públicos o privados, o en la Naturaleza, a no ser que sea un animal silvestre autóctono totalmente rehabilitado que se devuelva a la Naturaleza como parte de un programa autorizado de rehabilitación de fauna silvestre;
- c) Permitir que el animal protegido deambule sin la debida supervisión de un responsable.
- d) Mantener a un animal protegido en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico – sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios, de acuerdo con las necesidades etológicas de su especie, incluyendo sus necesidades sociales;
- e) Mantener a un animal protegido en hábitáculos aislados o sin el espacio necesario para su tamaño y normal desenvolvimiento o totalmente expuestos a las inclemencias del clima;
- f) Encadenar o atar a un animal protegido como método habitual de mantenimiento en cautiverio o privarlo de su movilidad natural;
- g) Practicar ninguna mutilación en un animal, incluyendo cualquier extracción de tejido sensitivo o interferencia con la estructura muscular o ósea del animal (como es el caso de cortar colas u orejas a los perros), a no ser que sea por el propósito de tratamiento veterinario de tal animal o de su esterilización, y sea efectuado por un médico veterinario asegurando la anestesia y posterior convalecencia sin sufrimiento innecesario; o a no ser que sea practicada como parte de un procedimiento científico autorizado dentro de lo dictado en la presente Ley en materia de vivisección;
- h) Privar a una animal protegido de alimentación necesaria para su normal desarrollo, o suministrarle alimentos que contengan sustancias que le puedan causar daños o sufrimiento innecesario. Particularmente, se prohíbe el suministro de hormonas o productos que aceleren artificialmente el crecimiento a los animales utilizados para el consumo humano;
- i) Administrar cualquier sustancia venenosa o tóxica a un animal, o provocar deliberadamente que el animal la tome;
- j) Involucrar, o intentar involucrar, a un animal protegido en una pelea con otro animal o con un humano, como forma de entretenimiento o espectáculo público o privado; o auspiciar, promover, organizar, o atender eventos basados en combates o peleas entre animales, o entre animales y humanos; o participar en apuestas sobre este tipo de eventos; o tener en posesión cualquier objeto diseñado o adaptado para el uso en una pelea

- organizada entre animales, con la intención de usarlo para este propósito;
- k) Mantener un animal silvestre, tanto autóctono como exótico, como animal de compañía, o comercializarlo para tal propósito;
 - l) Obligar a un animal protegido a trabajar o a producir, si es que está enfermo o desnutrido, así como someterlo a una sobre explotación que ponga en peligro su salud física o psicológica, aun si está sano;
 - m) En el caso de personas responsables de animales protegidos, permitir la reproducción indiscriminada de tales animales, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y/o sus crías;
 - n) En el caso de personas responsables de animales, actuar por acción u omisión de forma negligente causando condiciones físicas o sociales de mantenimiento de sus animales protegidos que pudieran causarle sufrimiento;
 - ñ) Hacer donación de un animal protegido como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales;
 - o) Vender o donar a un animal protegido a laboratorios o clínicas para experimentación, sin ser un criador especializado de animales de experimentación autorizado por la autoridad competente;
 - p) Vender o donar un animal protegido a menores de 16 años edad, y a personas con capacidades especiales, sin la presencia y autorización explícita de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos;
 - q) Ejercer la venta de animales o exhibirlos como reclamo publicitario, de manera ambulante, en mercados, en plazas, parques, avenidas, y demás áreas públicas, o en lugares privados no autorizados;
 - r) Actuar de forma irresponsable y peligrosa poniendo en riesgo el bienestar físico y mental de un animal;
 - s) Ejercer el bestialismo;
 - t) La cría, reproducción o venta de animales de compañía en establecimientos que no cumpla con los parámetros de bienestar animal establecido en este y otros instrumentos normativos, o que no se encuentren registrados en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales responsables del registro de la fauna urbana;
 - u) La cría, mantenimiento y comercio de animales con el fin exclusivo de ser utilizado en la industria peletera;
 - v) El uso de métodos de caza, o de control de depredadores naturales, que sean indiscriminados no permitiendo diferenciar si las presas resultantes serán animales protegidos o no;
 - w) Usar herramientas que causen un choque eléctrico como método de castigo o de intimidación para el manejo o entrenamiento de un animal;
 - x) La creación de variedades nuevas de animales domésticos genéticamente modificados a través de selección artificial o ingeniería genética, si el resultado de estas modificaciones es que el animal ya no puede encontrarse dentro de los parámetros de Bienestar Animal;
 - y) Al descubrir un animal protegido enfermo, herido, en peligro o en necesidad de ayuda, no informar a su propietario o tenedor, o a las autoridades competentes, o a organizaciones de protección animal debidamente



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



legalizadas, o a un médico veterinario, para que pueda ser atendido; a no ser que otras persona ya estén atendiendo al animal o ya hayan informado a las personas relevantes; y,”

El presente artículo tiene varias fallas de redacción. El título “**Las conductas de personas que afectan a animales que son ahora prohibidas**”, en sí es confuso, porque la presente Ley debe ser clara y precisa en sus definiciones.

PROPUESTA: reemplazar la frase: “**Las conductas de personas que afectan a animales que son ahora prohibidas**”, por “**Actos prohibidos contra animales domésticos y de compañía**”.

El literal d), reemplazar por el siguiente: “Mantenerlo en espacios anti -higiénicas, que no le permita realizar sus necesidades etológicas y sociales”.

Eliminar el literal j).

Eliminar el literal k).

Reemplazar el literal n), por el siguiente: “Actuar de forma negligente respecto de las condiciones físicas y sociales del animal”.

Eliminar el literal r).

Eliminar el literal x).

Plantear la siguiente redacción:

- a) Producir sufrimiento o daño innecesario;
- b) Abandonar en lugares públicos o privados, o en la Naturaleza;
- c) Permitir deambule sin la debida supervisión de un responsable;
- e) Mantener en habitáculos aislados o sin el espacio necesario para su tamaño y normal desenvolvimiento o totalmente expuestos a las inclemencias del clima;
- f) Encadenar o atar, como método habitual de mantenimiento en cautiverio o privarlo de su movilidad natural;
- g) Practicar mutilación incluyendo cualquier extracción de tejido sensitivo o interferencia con la estructura muscular o ósea del animal (como es el caso de cortar colas u orejas a los perros), a no ser que sea por el propósito de tratamiento veterinario de tal animal o de su esterilización, y sea efectuado por un médico veterinario asegurando la anestesia y posterior convalecencia sin sufrimiento innecesario; o a no ser que sea practicada como parte de un procedimiento científico autorizado dentro de lo dictado en la presente Ley en materia de vivisección;
- h) Privar de alimentación necesaria para su normal desarrollo, o suministrarle alimentos que contengan sustancias que le puedan causar daños o sufrimiento innecesario.
- i) Administrar cualquier sustancia venenosa o tóxica, o provocar deliberadamente que el animal la tome;
- l) Obligar a trabajar o a producir, si es que está enfermo o desnutrido, así como someterlo a una sobre explotación que ponga en peligro su salud física o psicológica, aún si está sano;
- m) Permitir la reproducción indiscriminada, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y/o sus crías;
- ñ) Donar en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales domésticos o de compañía;
- o) Vender o donar a laboratorios o clínicas para experimentación, sin ser un criador especializado de animales de experimentación autorizado por la autoridad competente;

fa

- p) Vender o donar a personas con capacidades especiales, sin la presencia y autorización explícita de quienes tengan la custodia;
- q) Vender o exhibirlos como reclamo publicitario, de manera ambulante, en mercados, plazas, parques, avenidas y demás áreas públicas o en lugares privados no autorizados;
- s) Ejercer el bestialismo;
- t) Criar, reproducir o vender en establecimientos que no cumpla con los parámetros de bienestar animal establecido en la presente Ley, o que no se encuentren registrados en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales responsables del registro de la fauna urbana;
- u) Criar, mantener y comercializar con el fin exclusivo de ser utilizado en la industria peletera;
- v) Usar métodos de caza o de control de depredadores naturales, que sean indiscriminados no permitiendo diferenciar si las presas resultantes serán animales domésticos o de compañía;
- w) Usar herramientas que causen un choque eléctrico como método de castigo o de intimidación para el manejo o entrenamiento;
- y) Al descubrir un animal doméstico o de compañía enfermo, herido, en peligro o en necesidad de ayuda, no informar a su propietario o tenedor, o a las autoridades competentes, o a las organizaciones de protección animal debidamente legalizadas, o a un médico veterinario, para que pueda ser atendido."

20. Artículo 19.-***De la responsabilidad de propietarios, poseedores o tenedores sobre terceras partes.***- *Cualquier persona responsable de un animal que deliberadamente permita a otra persona actuar respecto a este animal de tal manera que incurra en cualquiera de las prohibiciones del artículo 14 de la presente Ley, será igualmente culpable de incumplir tales prohibiciones".*

PROPUESTA: reemplazar la palabra "igualmente culpable de incumplir tales prohibiciones", por "también será responsable por incumplir dichas disposiciones". El texto del Artículo 19, sería el siguiente: ***De la responsabilidad de propietarios, poseedores o tenedores sobre terceras partes.***- *Cualquier persona responsable de un animal doméstico o de compañía, que deliberadamente permita a otra persona actuar respecto a este animal de tal manera que incurra en cualquiera de las prohibiciones del artículo 14 de la presente Ley, también será responsable por incumplir dichas disposiciones".*

21. Artículo 20.- ***Censo.***- *Corresponderá a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, establecer y efectuar censos de las especies caninas y felinas de su jurisdicción. Será facultativo de los gobiernos locales realizar censos a otras especies de animales de compañía de acuerdo a la realidad local. Los censos elaborados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, estarán a disposición de las instituciones de protección y defensa de los animales debidamente legalizados, organizaciones nacionales e instituciones de salud, para los fines pertinentes".*

Del texto del artículo lo que tiene relación con "organizaciones nacionales", no es claro específicamente a que se refiere y la información que generen los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, respecto de los censos, se debe considerar información de carácter pública.

PROPUESTA: el Artículo 20, por el siguiente: ***Censo.***- *Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, deberán efectuar los censos de las especies caninas y felinas de su jurisdicción. Será facultativo de los gobiernos locales realizar los*



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



censos a otras especies de animales de compañía de acuerdo a la realidad local.

Los censos elaborados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, se considera información pública, por lo que podrá acceder a la misma la persona natural o jurídica que así lo requiera”.

22. Artículo 21.- **“Collar de identificación.-** *A todo perro o gato registrado se le asignará una placa de identificación (que constará al menos del nombre y teléfono del propietario, y el número de registro de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales), que deberá ser registrada junto al número del microchip homologado o método identificador que esté implantado en el animal”.*

PROPUESTA: eliminar la frase “número del microchip homologado o”. El texto del Artículo 21, sería el siguiente: **“Collar de identificación.-** *A todo perro o gato registrado se le asignará una placa de identificación (que constará el nombre, teléfono del propietario y el número de registro de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales) que deberá ser registrada junto al método identificador que esté implantado en el animal”.*

23. Artículo 22.- **“Transporte de animales.-** *El transporte de animales por cualquier medio que sea deberá efectuarse en contenedores que dispongan de espacio suficiente en relación al tamaño y etología del animal, que sean funcionales e higiénicos, que tengan la suficiente aireación y adecuada temperatura, que cuenten con las debidas seguridades y que eviten el sufrimiento innecesario de los animales.*

En el caso de viajes prolongados de más de dos horas se dotará al animal de suficiente agua, alimento y descanso de acuerdo con la especie, y el tiempo en el que animales deban ser transportados deberá ser reducido al mínimo razonablemente posible, y no deberá exceder el máximo estipulado para el tipo de animal y transporte en el Reglamento. El cumplimiento de estos requisitos será exigido por la correspondiente autoridad a los medios de transporte”.

En referencia al presente artículo, el sector de la Academia, ha sido explícito en lo siguiente: “Durante el transporte de animales es muy necesario la administración de medicación tranquilizante para evitar el estrés del viaje y de estar recluso en un contenedor por largos periodos, NO se debe administrar alimento ya que esto podría ser peligroso por causar vomito en el animal, y además incrementaría la posibilidad de ahogamiento del animal si se encuentra sedado”.

Es por ello que el detalle que se realiza en el segundo párrafo del presente artículo contiene contradicciones de orden técnicas, por lo que finalmente se deberá en el reglamento especificar lo relativo a la alimentación de un animal en el transcurso de un viaje.

PROPUESTA: reemplazar el párrafo: “*En el caso de viajes prolongados de más de dos horas se dotará al animal de suficiente agua, alimento y descanso de acuerdo con la especie, y el tiempo en el que animales deban ser transportados deberá ser reducido al mínimo razonablemente posible, y no deberá exceder el máximo estipulado para el tipo de animal y transporte en el Reglamento. El cumplimiento de estos requisitos será exigido por la correspondiente autoridad a los medios de transporte”*, por la siguiente frase: “Lo relativo a la alimentación de los animales domésticos y de compañía durante el viaje en un transporte será definido en el reglamento a la presente Ley”. El texto del Artículo 22, sería:

“Transporte de animales.- El transporte de animales domésticos y de compañía, por cualquier medio, deberá efectuarse en contenedores que dispongan de espacio suficiente en relación al tamaño y etología del animal, que posean las siguientes características:

4

- a) Funcionales e higiénicos;
- b) Suficiente aireación y adecuada temperatura;
- c) Seguridades y que eviten el sufrimiento innecesario de los animales.

Lo relativo a la alimentación de los animales domésticos y de compañía, durante el viaje en un transporte, será definido en el reglamento a la presente Ley”

2. Artículo 23.- **“Animal abandonado.-** *Se considerará animal abandonado aquel animal doméstico, feral o comunitario que por su condición requiera ser rescatado y que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna, ni está cautivo en una propiedad privada con muestras de ser habitada. En dicho supuesto, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal deberá trasladarlo al órgano competente de la Autoridad Municipal en donde se realizará la evaluación de su estado de salud, identificación y esterilización definitiva. El órgano dependiente, cumplidos los precitados procedimientos, deberá mantenerlo durante 3 días, devolverlo al sitio en que fue retirado o entregarlo en adopción a una Fundación o Corporación de Protección y Ayuda de Animales autorizada”.*

El presente artículo, tiene imprecisiones en su redacción y genera confusión respecto de si en realidad es o no este un animal abandonado.

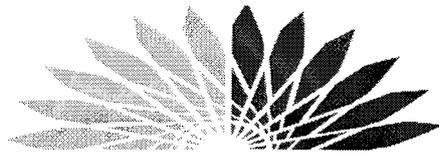
PROPUESTA: reemplazar el Artículo 23, por el siguiente: **“Animal abandonado.-** *Se considerará animal doméstico y de compañía abandonado, aquel que no lleve ninguna identificación del origen o de la o el propietario, no se encuentre acompañado por persona alguna, ni se encuentre cautivo en una propiedad privada con muestras de ser habitada. El órgano competente de la Autoridad Municipal realizará la evaluación de su estado de salud, identificación y esterilización definitiva. El animal permanecerá en custodia del órgano competente municipal durante tres (3) días, posterior a ello será devuelto al lugar donde fue retirado o entregado en adopción a una organización de la sociedad civil encargada de la protección y ayuda de animales legalmente establecida”.*

25. Artículo 24.- **“El animal perdido.-** *Se considerará animal perdido, a los efectos de esta Ley, aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, será trasladado a uno de los centros de rescate o albergues propios o de las instituciones protectoras de los animales legalmente constituidas y reconocidas, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal y la aplicación en su contra de las sanciones pertinentes”.*

PROPUESTA: mantener el Artículo 24.

26. Artículo 25.- **“Autorización, requisitos, inspección periódica y sanciones a los establecimientos de albergue animal.-** *Dentro de su respectivo ámbito, previa inspección, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, autorizarán anualmente el funcionamiento de los establecimientos de albergue animal incluyéndose en éstos los hoteles y guarderías de mascotas. Cada establecimiento deberá contar al menos con la asistencia permanente de un médico veterinario, con las facilidades que reglamentariamente se establezcan.*

De igual manera, a las Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales les corresponde la renovación anual de estos permisos y la inspección periódica de



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



estos establecimientos, para determinar que cumplen con las normas sanitarias, alimenticias, de cuidado, de espacio y de otros órdenes establecidos en el reglamento. En caso de que no cumplieran, ordenará la clausura temporal o definitiva, según la gravedad de la transgresión, y podrá incautar a sus animales. La reiteración en las sanciones será causa para la clausura definitiva. Los propietarios y los administradores de los establecimientos sancionados con clausura definitiva, no podrán establecer otro u otros establecimientos de albergue animal en ningún lugar de la República.

Se extiende a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, la obligación de mantener albergues que cumplan normas sanitarias, alimenticias, de cuidado, de espacio y de otros órdenes establecidos en el reglamento de la presente ley; los mismos que deberá contar al menos con la asistencia permanente de un médico veterinario”.

El tercer inciso del Artículo en cuestión, establece: “la reiteración en las sanciones será causa para la clausura definitiva”. De esta manera, resulta fundamental determinar que para evitar la arbitrariedad de la presente disposición, se deben considerar las faltas reincidentes muy grave, como causal para la clausura definitiva.

PROPUESTA: reemplazar la el primer inciso por el siguiente: Dentro de su respectivo ámbito, previa inspección, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, autorizarán anualmente el funcionamiento de los establecimientos de albergue animal doméstico y de compañía, incluyéndose en éstos los hoteles y guarderías de mascotas. Cada establecimiento deberá contar al menos con la asistencia permanente de un médico veterinario, con las facilidades que reglamentariamente se establezcan”. Y, reemplazar del tercer inciso, la frase: “La reiteración en las sanciones será causa para la clausura definitiva”, por la siguiente: “La reincidencia de las faltas respecto de infracciones muy graves, será considerada causal para dar inicio a un proceso administrativo con el fin de clausurar definitivamente el establecimiento o local”.

27. Artículo 26.- **“Participación ciudadana.-** Las instituciones protectoras de animales legalmente constituidas y reconocidas, instituciones o personas naturales que así lo soliciten, podrán colaborar, una vez que estén debidamente entrenados y capacitados para ello, con el mantenimiento, alimentación e higiene de los animales en cautiverio”.

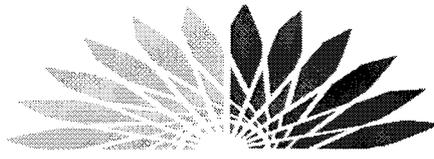
Es fundamental definir en el presente proyecto de Ley, lo que se entiende por cautiverio. Sin embargo, quien debe acreditar la capacidad de una persona natural o jurídica para mantener, alimentar y asear animales es la autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, con el apoyo y asesoría de las respectivas carteras de Estado.

PROPUESTA: eliminar el Artículo 26, por las consideraciones expuestas.

28. Artículo 27.- **“Esterilización.-** Los animales que salgan del centro para ser dados en adopción previa su entrega, necesariamente serán esterilizados por médicos veterinarios; salvo que se trate de cachorros que no tengan la edad mínima requerida para tal intervención; en ese caso, el adoptante deberá comprometerse a su posterior esterilización por médico veterinario”.

Es necesario corregir algunas impresiones de redacción, para que el documento tenga claridad y sea de fácil comprensión.

PROPUESTA: reemplazar el Artículo 27, por el siguiente: **“Esterilización.-** Los animales domésticos y de compañía, que salgan del Centro de Rescate, para ser



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

dados en adopción previa su entrega, deberán ser esterilizados por médicos veterinarios; salvo que se trate de cachorros que no tengan la edad mínima requerida para tal intervención. Siendo ese el caso, la o el adoptante deberá posteriormente esterilizarlo con una o un médico veterinario o en la entidad pública que se encargue de dicho proceso”.

29. Artículo 28.- **“Utilización de animales en espectáculos, publicidad y eventos similares.-** *Queda prohibida en todo el territorio ecuatoriano la presentación de espectáculos en los que intervengan animales que no sean mantenidos bajo los estándares internacionales de Bienestar Animal o que muestren signos de maltratos físicos o mentales”.*

PROPUESTA: eliminar el Artículo 28, por ser repetitivas sus disposiciones en artículos previos.

30. Artículo 29.- **“Filmación de escenas con animales.-** *En cuanto a la filmación de escenas con animales protegidos en cine, televisión, video o publicidad, se permiten sólo cuando se respeten las condiciones adecuadas para el bienestar del animal, y no le suministren sustancias especiales, tratamientos o artefactos que alteren el nivel natural de sus actos o les provoquen sufrimiento innecesario, y se siga lo dispuesto en ésta Ley y su reglamento”.*

El texto del presente Artículo contiene varias impresiones de redacción. Es necesario el texto legal sea claro y preciso para su adecuada comprensión y aplicación para lo que se estime prudente. Eliminar la frase “protegido”.

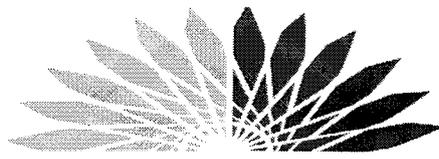
PROPUESTA: reemplazar el artículo 29, por el siguiente: **“Filmación de escenas con animales.-** *La filmación de escenas con animales domésticos y de compañía en cine, televisión, vídeo, publicidad u otro medio de reproducción electrónico, deberán realizarse en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley”.*

31. Artículo 30.- **“Prohibiciones de actividades audiovisuales.-** *Queda expresamente prohibido de:*

- a) *Exhibir públicamente material audiovisual de deportes, eventos o espectáculos prohibidos por la presente Ley, con la excepción de material educativo o documental para fomentar un mayor respeto hacia los animales, debidamente autorizado por el Ministerio encargado;*
- b) *Usar animales en cualquier tipo de pornografía; y,*
- c) *Usar la imagen de animales para simbolizar agresividad, maldad, peligro; y,*
- d) *Crear, usar y/o distribuir material audiovisual donde se muestren animales vivos siendo maltratados por entretenimiento u ocio, con la excepción de la distribución de material educativo o documental para fomentar un mayor respeto hacia los animales”.*

PROPUESTA: eliminar la frase “debidamente autorizado por el Ministerio encargado”, del literal a). Eliminar la letra “y” del literal b). Eliminar el literal d).

32. Artículo 31.- **“Sujeción a la Ley.-** *Se considerarán centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, los albergues privados o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, clínicas y hospitales veterinarios, hoteles, guarderías, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones. Se creará el registro en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de los centros veterinarios, centros para la venta, adiestramiento, y cuidado de los animales de compañía, los mismos que cumplirán los requisitos señalados en el Reglamento a ésta Ley”.*



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



El epígrafe del presente artículo no tiene relación alguna con el contenido desarrollado en el mismo. Sin embargo, es fundamental rescatar el hecho que se tengan que registrar los centros veterinarios, entre otros ante la autoridad municipal.

PROPUESTA: reemplazar la frase: “Sujeción a la Ley”, por “Registro de centros veterinarios y atención animal”.

33. Artículo 32.- **“De los establecimientos.-** Los establecimientos dedicados a la venta de animales de compañía podrán simultáneamente vender alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento; cumpliendo las disposiciones señaladas en el Reglamento”.

PROPUESTA: mantener el Artículo 32.

34. Artículo 33.- **“De las instalaciones.-** Los hoteles y guarderías de animales de compañía, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos públicos o privados, establecimientos para la práctica de equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones, dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro registro del centro, de acuerdo a lo dispuesto en las normas reglamentarias.”

PROPUESTA: reemplazar la frase “las normas reglamentarias”, por “en el reglamento a esta Ley”.

35. Artículo 34.- **“Los centros de adiestramiento.-** A más de cumplir con los artículos precedentes basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico; a tal fin, deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones para la acreditación se establecerán reglamentariamente. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal. El adiestramiento no podrá realizarse en sitios públicos no autorizados”.

Es necesario que en el presente artículo, no se repitan disposiciones como el tema del registro, porque se entiende que ya están incluidos los centros de adiestramiento en el Artículo 31 del presente proyecto de Ley.

PROPUESTA: reemplazar el Artículo 34, por el siguiente: **“Los centros de adiestramiento.-** Los centro de adiestramiento deberán utilizar métodos con fundamentos en psicología animal, que no entrañen malos tratos físicos ni daños psíquicos, para tal fin, contarán con el personal acreditado para el ejercicio profesional. El adiestramiento no podrá realizarse en sitios públicos no autorizados. La condiciones para la acreditación del personal serán desarrolladas en el reglamento a la presente Ley”.

36. Artículo 35.- **“Sujeción a la Ley.-** Los propietarios, administradores o encargados de parques zoológicos, centros de rescate, exhibición itinerante, , granjas, ganaderías, camales, zocriaderos de producción comercial, zocriaderos de investigación médica y farmacéutica, museos faunísticos, pisciculturas, o cualquier otro establecimiento donde se hospedan animales durante un tiempo largo de su vida, o hasta su muerte, deberán registrar sus establecimientos que deberán ser autorizados por la autoridad competente especializada en el ambiente y

4

bienestar animal, y se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley y reglamentos.

Tales personas deberán observar en todo momento o circunstancia un trato digno a los animales de los que son responsables, y los tendrán que mantener en habitáculos adecuados, según la especie, edad y género, desde el punto de vista de espacio, química ambiental, substrato, humedad, iluminación, ventilación, temperatura, microclima, microbiología, privacidad, sociabilidad, seguridad, higiene, alimentación, y requerimientos etológicos. Tales personas deberán asegurarse que sus empleados o voluntarios que trabajan en sus establecimientos también cumplan en todo momento con lo dispuesto en la presente Ley y reglamentos”.

En relación al objeto y ámbito del presente proyecto de Ley, se recomienda replantear el contenido del Artículo 35.

PROPUESTA: reemplazar el Artículo 35, por el siguiente: “Los propietarios, administradores o encargados centros de rescate, exhibición itinerante o cualquier otro establecimiento donde se hospedan animales domésticos o de compañía, durante un tiempo largo de su vida o hasta su muerte, deberán registrar sus establecimientos que deberán ser autorizados por la autoridad competente.

Tales personas naturales o jurídicas, deberán observar en todo momento un trato digno hacia los animales domésticos y de compañía, de los que son responsables”.

37. Artículo 36.- **“De los Parques Zoológicos.-** Dado el riesgo adicional para humanos, la Naturaleza y los animales cuando éstos son silvestres y exóticos, y están mantenidos en cautiverio en establecimientos abiertos al público, los parques zoológicos, incluidos los acuarios, deberán estar autorizados por la autoridad competente especializada en el ambiente y bienestar animal, la misma que deberá realizar inspecciones periódicas, con un mínimo de dos veces al año, para determinar la adherencia a lo dispuesto en la presente Ley y reglamentos, y el cumplimiento de las siguientes normas adicionales:

a) Tener como propósitos:

i. Ayudar a la Conservación de la Naturaleza a través de programas internacionales de reproducción en cautiverio de especies en peligro de extinción, que tengan como última finalidad la re introducción de tales especies en la Naturaleza;

ii. La investigación científica del comportamiento o biología de animales silvestres; y/o,

iii. La educación del público en temas de Zoología o Conservación de la Biodiversidad;

iv. Servir como centros de rescate temporal o definitivo de animales silvestres que hayan sido víctimas del tráfico de especies.

v. Aportar a la prevención del tráfico de especies a través de campañas de educación y difusión

b) Controlar la reproducción de sus animales para evitar que animales que no forman parte de programas reconocidos de reproducción en cautiverio de especies en peligro de extinción se reproduzcan;

c) No capturar, recolectar o adquirir animales silvestres nativos ecuatorianos directamente de la Naturaleza, sólo obtener animales acreditados de haber nacido en cautiverio, con la excepción de los que hayan sido víctimas de tráfico de fauna silvestre y/o que hayan sido rescatados de domicilios por las autoridades

competentes o por organizaciones de protección animal debidamente legalizadas y reconocidas;

d) No adquirir, dar o intercambiar animales silvestres a criadores, traficantes, comerciantes o cualquier fuente no aceptada como legítima o adecuada por federaciones internacionales de parques zoológicos de buena reputación, con la excepción de los animales que hayan sido víctimas de tráfico de fauna silvestre y/o que hayan sido rescatados de domicilios por las autoridades municipales o nacionales competentes, u organizaciones de protección animal debidamente legalizadas y reconocidas, que tales federaciones puedan desconocer;

e) Identificar a todos sus animales con métodos fijos e indelebles que no provoquen sufrimiento innecesario y que permitan el seguimiento de los animales si son trasladados a otros establecimientos;

f) Mantener a sus animales en hábitáculos adecuados, y en grupos adecuados, dependiendo de los requerimientos biológicos, etológicos y sociales de la especie;

g) Evitar, con métodos preventivos eficaces, la transmisión de enfermedades infecciosas entre animales de diferentes especies, y la transmisión de enfermedades zoonóticas entre animales y humanos;

h) No importar o exportar animales dentro y fuera del país sin la autorización del Ministerio encargado del ambiente y la naturaleza para cada espécimen animal importado/exportado, y sin cumplir las normas de cuarentena debidas; y nunca exportar animales por motivos comerciales;

i) En caso de fuga de los animales, el propietario o administrador del parque zoológico debe comunicar al Ministerio encargado del ambiente y la naturaleza o a la Unidad de Protección Ambiental de la Policía, para que las mencionadas autoridades puedan colaborar en su captura. El pago de los daños ocasionados por los animales fugados correrá exclusivamente por cuenta del parque zoológico, incluyendo la respectiva atención médica a las personas que eventualmente resulten lesionadas por los animales antes y durante su captura; y

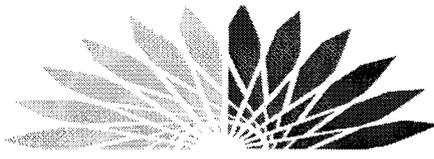
j) No alimentar a sus animales cautivos con presas vivas.

Tras las inspecciones pertinentes, la autoridad competente podrán retirar las patentes para operar un parque zoológico si concluyen que los establecimientos inspeccionados no cumplen alguna de estas normas, o contravienen lo dispuesto por la presente Ley y reglamentos. En estos casos, tales autoridades deberán incautar y hacerse cargo de los animales de tales parques zoológicos, coordinando con organizaciones especializadas de protección y rescate de dichas especies de animales”.

La regulación de la presente materia, es parte de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre; y, el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.

PROPUESTA: eliminar el Artículo 36.

38. Artículo 37.- “ **Colaboración con las autoridades competentes y demás instituciones de protección y defensa de los animales.-** Los dueños de animales y los propietarios, administradores o encargados de centros antirrábicos, cuarentenarios, granjas, ganaderías, camales, criaderos, parques zoológicos, centros de rescate, santuarios animales, lugares de exhibición y venta, centros de experimentación, universidades y en general todo lugar donde existan animales,



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ofrecerán las facilidades necesarias a las autoridades competentes y a las instituciones de protección y defensa de los animales debidamente legalizadas y reconocidas para el cumplimiento de sus fines y de la presente Ley”.

PROPUESTA: incluir después de la frase “Los dueños de animales”, lo siguiente “domésticos y de compañía”; y, eliminar la frase: “granjas, ganaderías, camales, criaderos, parques zoológicos”.

39. Artículo 38.- **“Obligación y sanción a los conductores que atropellen animales.-** Los conductores de cualquier tipo de vehículo, que atropellen a animales, están obligados a auxiliar al animal atropellado proporcionándole atención médica veterinaria, y reportar el accidente a las autoridades”.

Es necesario, se limiten las disposiciones del presente proyecto de Ley, al ámbito y objeto de la misma.

PROPUESTA: reemplazar el Artículo 38, por el siguiente: “Los conductores de cualquier tipo de vehículo, que atropellen a animales domésticos o de compañía, están obligados a auxiliar al animal atropellado proporcionándole atención médica veterinaria y reportar el accidente a las autoridades”.

40. Artículo 39.- **“Prohibición de la vivisección.-** *Queda prohibida la vivisección de animales en los planteles de educación básica y bachillerato. La experimentación didáctica con animales vivos en las universidades se dará cumpliendo con los protocolos internacionales de bienestar animal establecidas por la Organización Internacional de Sanidad Animal OIE, únicamente en casos en los que no puedan ser utilizadas otras alternativas didácticas como videos o modelos anatómicos:*

- La investigación científica con animales vivos se dará exclusivamente bajo los parámetros internacionales de Bienestar Animal estipulados por la OIE.

-Todo centro de investigación que experimente con animales, deberá contar con un profesional que guíe y supervise los procesos de bienestar animal.

-Tanto la Comisión Asesora de Bienestar Animal como la Autoridad Municipal podrá delegar un profesional veterinario que supervise el cumplimiento de estos parámetros.

-Queda prohibida la captura de animales en las calles o en la naturaleza para este tipo de prácticas. Los animales utilizados deberán provenir de establecimientos autorizados por la autoridad competente según el caso”.

La correcta aplicación de la Técnica Legislativa, presenta como fundamental el numerar o colocar literales cuando se establecen varios puntos referentes a las conductas descritas, para diferenciarlas entre sí.

PROPUESTA: reemplazar el Artículo 39, por el siguiente: **“Prohibición de la vivisección.-** *Queda prohibida la vivisección de animales domésticos y de compañía, en los planteles de educación básica y bachillerato. La experimentación didáctica con animales vivos en las universidades se dará cumpliendo con los protocolos internacionales de bienestar animal establecidas por la Organización Internacional de Sanidad Animal (OIE), únicamente en casos en los que no puedan ser utilizadas otras alternativas didácticas como vídeos o modelos anatómicos:*

a. *La investigación científica con animales vivos se dará exclusivamente bajo los parámetros internacionales de Bienestar Animal estipulados por la Organización*

Internacional de Sanidad Animal;

b. Los Centros de Investigación que experimenten con animales, deberán contar con un profesional que guíe y supervise los procesos de bienestar animal;

c. La Autoridad Municipal podrá delegar a una o un profesional veterinario que supervise el cumplimiento de estos parámetros; y, .

d. Se prohíbe la captura de animales domésticos o de compañía en las calles o en la naturaleza para este tipo de prácticas. Los animales utilizados deberán provenir de establecimientos autorizados por la autoridad competente según el caso”.

41. Artículo 40.- **“Eutanasia y sacrificio animal.-** El sacrificio o eutanasia de animales no destinados al consumo humano que no representen un peligro o riesgo grave real a humanos, sólo podrá efectuarse por causa de inhabilidad física o mental extrema causada por un accidente grave o por una enfermedad terminal incurable, siempre que tal situación le ocasione sufrimiento permanente al animal. Sólo un médico veterinario titulado está facultado para realizar eutanasia, excepto en los casos de emergencias para terminar con el sufrimiento extremo del animal cuando no se puede obtener rápidamente asistencia veterinaria u otra competente”.

PROPUESTA: incorporar después de la frase: “eutanasia de animales”, lo siguiente “domésticos y de compañía”, del Artículo 40.

42. Artículo 41.- **“De la Eutanasia.-** Es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal. Será practicado por un médico veterinario y únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando el animal no pueda ser tratado por tener una enfermedad terminal e incurable diagnosticada por un médico veterinario;

b) Cuando esté en sufrimiento permanente, físico o psicológico;

c) Cuando sea determinado por la autoridad municipal competente como peligroso, o cuando constituya un peligro inminente e inmediato para la salud pública, estatus que debe ser evidenciado técnicamente por un profesional de salud autorizado.

Los médicos veterinarios deberán registrar inmediatamente en el RETAND registro municipal todos los procedimientos de eutanasia realizados por ellos y sus justificativos.

El único método autorizado para realizar la eutanasia a animales de compañía es la inyección intravenosa de una sobredosis de barbitúricos, propofenol o sus equivalentes comerciales.

Para el caso de animales silvestres y de consumo se utilizarán los métodos recomendados por la OIE, siguiendo estrictamente el protocolo establecido para evitar al máximo el sufrimiento de estos animales.

Quedan expresamente prohibidos los siguientes procedimientos de sacrificio a perros:

a) Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación;

b) El uso de cualquier sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico aprobado y aplicado por un Médico Veterinario;

c) La electrocución;

d) El uso de armas de fuego en animales de compañía, en especies en las que no es recomendado o cuando no se ajuste al protocolo establecido por la OIE.

- e) *El uso de armas cortopunzantes;*
- f) *El atropellamiento voluntario de animales; y,*
- g) *Otras de las que produzca dolor o agonía para el animal.*

Los cadáveres de los animales que hayan sido sometidos a eutanasia por profesionales privados y por la autoridad municipal, que no constituyan un riesgo epidemiológico para la ciudadanía o para otros animales, serán entregados a las facultades de medicina veterinaria para su estudio”.

PROPUESTA: reemplazar el epígrafe del Artículo 41 “De la Eutanasia”, por “Causales y Conductas prohibidas en la práctica de la Eutanasia”. Incorporar después de la palabra “animal” del inciso primero, lo siguiente: “doméstico y de compañía”. Eliminar el siguiente inciso: “Para el caso de animales silvestres y de consumo se utilizarán los métodos recomendados por la OIE, siguiendo estrictamente el protocolo establecido para evitar al máximo el sufrimiento de estos animales”.

43. Artículo 42.- **“Sacrificio de animales destinados al consumo humano.-** El sacrificio de animales criados para la obtención de alimento, se efectuará de forma instantánea e indolora, y evitando sufrimiento innecesario. En el caso de mamíferos y aves, tal sacrificio debe ser precedido de aturdimiento previo del animal que deberá perder conciencia, en locales y con métodos autorizados para tales fines; procedimientos que deberán ser efectuados por personal mayor de edad, capacitado y autorizado para tal cometido. Animales vivos que estén en camales donde el sacrificio de animales se realice contraviniendo lo dispuesto en la presente Ley, podrán ser incautados y transportados a otros camales que cumplan las normativas impuestas.

Animales sacrificados para consumo no deben ser pelados, escaldados, sus plumas arrancadas o eviscerados, antes de que estén totalmente muertos”.

PROPUESTA: eliminar el Artículo 42, por el ámbito y objeto del presente proyecto de Ley.

44. Artículo 43.- **“Sacrificio de animales en la vía pública.-** Queda prohibido el sacrificio de animales en la vía pública, excepto en el caso de peligro inminente para un ser humano u otro animal, y que no exista forma posible de evitarlo”.

PROPUESTA: incluir después de la palabra “animales”, lo siguiente: “domésticos y de compañía”, del Artículo 43.

45. Artículo 44.- **“Sacrificio de animales en actos religiosos, litúrgicos o culturales.-** Se prohíbe el sacrificio de animales en actos religiosos, litúrgicos o culturales o en cualquier otro tipo de acto o espectáculo conocido o por conocerse, incluidas fiestas populares tradicionales”.

El presente artículo debe ser analizado en estricta observancia a las disposiciones de los saberes y costumbres ancestrales de las comunas, pueblos y nacionalidades reconocidos en la Constitución de la República. Para analizar la viabilidad del presente artículo, se debería esclarecer en primer lugar si lo dispuesto en el mismo es materia de una consulta pre legislativa, por considerarse que afectaría prácticas y expresiones de carácter ancestral.

PROPUESTA: eliminar el Art. 44.

Por unanimidad de los señores comisionados el Artículo 44 fue eliminado, moción presentada por el Asambleísta: Tito Nilton Mendoza, obteniéndose la siguiente votación:

ASAMBLEÍSTA	Afirmativo	Negativo	Abstención	En blanco	Ausente
Rolando Panchana	X				
Tito Nilton Mendoza	X				
Lenin Chica	X				
Alfredo Ortíz	X				
Fernando González					X
Nicolás Lapentti					X
Fernando Cáceres	X				
Guido Vargas					X
Tomás Zevallos	X				
TOTAL	6	0	0	0	3

La moción obtuvo la siguiente votación: 6 (seis) afirmativos, 0 (cero) negativos, 0 (cero) abstenciones, 0 (cero) en blanco y 3 (tres) Asambleístas ausentes. Por lo tanto fue aprobada la moción.

46. Artículo 45.- **“Entrenamiento de animales.-** Ningún animal podrá ser entrenado en forma alguna que vaya en detrimento de su salud y bienestar físico y psíquico, o que le cause sufrimiento innecesario, especialmente para forzarlo a exceder sus capacidades naturales. No se podrá emplear ayudas artificiales que puedan causarle dolor o daño, sufrimiento o tensión.”

PROPUESTA: incluir después de la palabra “tensión”, lo siguiente. “, con la excepción de animales usados por las fuerzas de seguridad el Estado”, del Artículo 46.

47. Artículo 46.- **“Entrenamiento de animales para combate.-** Queda explícitamente prohibido entrenar a animales para que participen en combates o peleas con otros animales o con humanos, con la excepción de los animales usados por las fuerzas de seguridad del Estado”.

PROPUESTA: incluir después de la palabra “Estado”, lo siguiente: “ y de aquellas prácticas culturales o ancestrales”, del Artículo 46.

48. Artículo 47.- **“Obligación de registro.-** Las personas que se dediquen al entrenamiento de animales, deberán registrarse ante la autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal respectivo en el que ejerzan sus actividades; siendo requisito indispensable para el otorgamiento de su licencia, haber aprobado un curso de entrenamiento aprobado por la autoridad metropolitana o municipal”.



PROPUESTA: incluir después de la palabra “animales”, lo siguiente: “domésticos y de compañía”, del Artículo 47.

49. **Artículo 48.- “Requisitos para la obtención de la licencia.-** *Las personas que hasta antes de la expedición de la presente Ley, se dedicaban a esta actividad sin haber realizado un curso para el aprendizaje de las técnicas de entrenamiento de animales domésticos, deberán obtener su licencia demostrando con pruebas documentadas su capacidad y experiencia de por lo menos dos años en la práctica de entrenamiento del tipo de animales que desean entrenar. Antes de autorizar al entrenador la autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal competente deberá evaluar su desempeño, a través de una inspección realizada por la autoridad competente, o institución protectora de animales colaboradora, acorde a lo establecido en las normativas locales”.*

PROPUESTA: incluir después de la palabra “domésticos”, la palabra “y de compañía”, del Artículo 48.

50. **Artículo 49.- “Obligaciones de los establecimientos de crianza y/o venta de animales de compañía.-** *Los establecimientos dedicados a la crianza y/o venta de animales de compañía deberán observar a cabalidad los principios de bienestar animal y cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:*

a) *Llevarán un registro a disposición de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la localidad respectiva, en el que constarán los tipos de animales en cría o venta, el inventario de los animales que se poseen, y cualquier otro dato que reglamentariamente se establezca;*

b) *Facilitarán la labor de los inspectores de la autoridad pertinente, o de miembros autorizados de organizaciones de protección animal debidamente legalizadas delegadas por autoridad competente, durante controles periódicos que como mínimo anuales;*

c) *Deberán mantener a sus animales en buenas condiciones higiénico – sanitarias adecuadas para sus necesidades fisiológicas, etológicas y sociales;*

d) *Dispondrán para sus animales, de acuerdo con su especie, edad y género, de suficiente comida sana y agua limpia, espacio adecuado para alimentarse, dormir, ejercitarse y refugiarse, y contarán con personal capacitado para su cuidado integral en todo tiempo;*

e) *Protegerán en todo momento a sus animales del acoso del público, y de la tensión causada por falta de privacidad o exceso de ruido;*

f) *Albergarán sólo los tipos de animales que la Comisión Asesora de Bienestar Animal autorice para la crianza y/o venta en este tipo de establecimientos;*

g) *No criarán, mantendrán o venderán animales silvestres no autorizados;*

h) *Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, y para guardar, en su caso, períodos de cuarentena;*

i) *Deberán vender los animales con certificado veterinario que refrende que están desparasitados vacunados y libres de toda enfermedad física o psíquica en el momento de la venta.*

j) *Contar con condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen; y,*

k) *No se permitirá la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados*

para ello.

l) Los mamíferos no podrán ser comercializados antes de haber finalizado el período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres, dependiendo de su especie. En el caso de los perros y gatos, éstos deberán ser comercializados con una edad mínima de nueve semanas y previa su vacunación acorde con su edad y especie.

m) Existirá un servicio veterinario dependiente del establecimiento, que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

n) Se establecerá un plazo mínimo de garantía de 14 días calendario en caso de enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta; plazo que será de 60 días calendario, si se trata de alteraciones de naturaleza congénita.

o) La venta del animal comportará el suministro al comprador, en el momento de su entrega, de los siguientes documentos:

- Un documento debidamente suscrito en el que se detalle, bajo la responsabilidad del vendedor, las siguientes especificaciones: especie, raza, variedad, edad, sexo, información sobre su correcta tenencia y signos particulares más aparentes;

- Documentación acreditativa, librada por un profesional veterinario, de que el animal se encuentra desparasitado y libre de toda enfermedad; indicando igualmente, en su caso, que el animal se entrega vacunado contra las enfermedades infecciosas características de su especie, edad, y situación epizootiológica de su lugar de origen;

p) No podrán exhibir en vitrina los animales para la venta.

q) La reproducción, crianza y comercialización de perros y gatos se realizará únicamente a través de criaderos y establecimientos registrados de conformidad con lo previsto en esta Ley. Los criaderos estarán autorizados a criar únicamente una camada por hembra por año y el inicio y finalización del período de reproducción en las hembras se dará de acuerdo a la siguiente tabla:

ESPECIE Y PESO DE LA HEMBRA SEGÚN EL CASO	INICIO DE LA ETAPA REPRODUCTIVA DE LA HEMBRA	FIN DE LA ETAPA REPRODUCTIVA
Perras de hasta 25 kg de peso	12 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 25 a 40 Kg de peso	18 meses de edad 7 años y un día de edad	7 años y un día de edad
Perras de 40Kg en adelante	24 meses de edad	7 años y un día de edad
Gatas	12 meses de edad	7 años y un día de edad

r) Los criaderos y establecimientos de venta deberán cumplir con lo estipulado en

esta Ley y demás normas sanitarias del ordenamiento jurídico nacional, local y metropolitano.

Cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal expedirá una ordenanza regulando el comercio de los animales, la cual deberá seguir los lineamientos de los organismos internacionales de los cuales Ecuador es signatario, aquellos establecidos en esta Ley y su reglamento”.

Es indispensable corregir los errores de redacción que contiene el presente artículo.

PROPUESTA:

Reemplazar la palabra “Llevarán”, por “Llevar” del literal a).

Reemplazar la palabra “Facilitarán” por “Facilitar” y eliminar la palabra “que”, del literal b).

Reemplazar la palabra “Dispondrán”, por “Disponer” y eliminar la “,” antes de la “y”, del literal d).

Reemplazar el literal f), por el siguiente: “Albergar el tipo de animales que la Comisión Asesora de Bienestar Animal recomiende para la crianza y/o venta en este tipo de establecimientos”.

Eliminar el literal g).

Reemplazar la palabra “Dispondrán”, por “Disponer” del literal h).

Reemplazar la palabra “mamíferos”, por “animales de compañía” del literal l).

Reemplazar la palabra “comportará”, por “obligará” del literal o).

Eliminar el literal p).

51. Artículo 50.- **“Comercio ambulante de animales.-** *Se prohíbe el comercio de animales domésticos en el espacio público o en mercados y ferias. Así mismo, se prohíbe el comercio de animales silvestres en cualquier forma. Cualquier persona, pueblo o nacionalidad puede denunciar el comercio ilícito de animales ante cualquier agente de la policía nacional, de la policía municipal, policía metropolitana o de la guardia forestal, quienes a su vez estarán obligados a poner dicha denuncia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las 24 horas siguientes, sin perjuicio de proceder a la aprehensión de los traficantes y ponerlos de inmediato a disposición del juez competente y entregar así mismo de inmediato, el animal rescatado como medida cautelar a la autoridad competente para que en coordinación con una institución de protección y defensa de los animales legalmente constituida y reconocida, proceda en conformidad con lo dispuesto en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre en la presente Ley, reglamento o en las Ordenanzas Metropolitanas y Municipales, según el caso. El agente elaborará el parte respectivo y remitirá los antecedentes al fiscal para el enjuiciamiento penal del infractor”.*

Al inicio del presente informe se definió cual es el ámbito y objeto del presente proyecto de Ley, por lo que se debe eliminar del Artículo 50, lo referente a animales silvestres y Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

PROPUESTA: reemplazar el Artículo 50, por el siguiente: **“Comercio ambulante de animales domésticos o de compañía.-** *Se prohíbe el comercio de animales domésticos y de compañía en el espacio público o en mercados y ferias. Cualquier*



persona, comunidad, pueblo o nacionalidad puede denunciar el comercio ilícito de animales ante cualquier agente de la policía nacional o municipal”.

52. Artículo 51.- **“Autorización de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.-** Las residencias, las escuelas de adiestramiento, los hoteles y guarderías de animales, los locales deportivos que usan animales, los certámenes de animales, los centros de cuarentena, y demás establecimientos creados para mantener temporalmente a los animales, requerirán autorización de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales respectiva y deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 49 de la presente Ley, excepto aquellos requisitos relativos exclusivamente a la cría o venta de animales en aquellos establecimientos donde animales no se críen o vendan, o la prohibición de mantener animales silvestres para el caso de los centros de cuarentena o redistribución de animales silvestres”.

PROPUESTA: incluir después de la frase “temporalmente a los animales”, lo siguiente: “domésticos y de compañía”; y, eliminar la frase: “, o la prohibición de mantener animales silvestres para el caso de los centros de cuarentena o redistribución de animales silvestres”, del Artículo 51.

53. Artículo 52.- **“Enfermedad de los animales.-** Si se enfermare un animal en un establecimiento de mantenimiento u hospedaje temporal, el centro, residencia, hotel, guardería, etc., en la que se encuentre el animal, lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quién podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo para que se le preste atención médica particular. Sin embargo, en el evento de ausencia temporal del propietario o responsable, o ante la imposibilidad de ubicación, el establecimiento de mantenimiento u hospedaje temporal estará en la obligación de prestarle la atención oportuna y tratamiento veterinario adecuado al animal. El propietario o responsable estará en la obligación de resarcir al establecimiento de los valores invertidos en la atención o tratamiento, debidamente sustentados y justificados, siempre y cuando el mismo centro no haya sido el causante de la patología presentada por el animal. Si el centro es el responsable de la patología, deberá asumir todos estos gastos”.

PROPUESTA: incluir después de la frase “enfermare un animal”, lo siguiente: “doméstico y de compañía” y eliminar la palabra “etc”, del artículo 52.

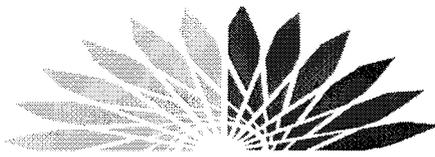
54. Artículo 53.- **“Registro de las instituciones de protección y defensa de los animales.-** Las organizaciones de protección y defensa de los animales que tengan personería jurídica, podrán inscribirse en un registro creado para tal efecto por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, los que les podrán otorgar el título de entidades colaboradoras.

Para declarar a una organización de protección animal registrada como entidad colaboradora, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales deberán considerar la experiencia y especialización de la organización.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y autoridades de Salud, Agricultura y Educación podrán convenir con las instituciones colaboradoras, la realización de actividades y programas encaminados a la protección y defensa de los animales, el control de su reproducción, prevención de enfermedades, a la toma de conciencia y fomento del respeto hacia de los animales.

Las organizaciones de protección y defensa de los animales que mantengan animales, no están exentas de las obligaciones o requisitos relativos al mantenimiento y manejo de animales dispuestos en la presente Ley”.

PROPUESTA: incluir después de la frase: “defensa de los animales”, del inciso primero, lo siguiente “domésticos y de compañía”, del Artículo 53.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

55. Artículo 54.- **“Inspecciones e investigaciones.-** Las instituciones de protección y defensa de los animales podrán solicitar a las autoridades competentes que se realicen inspecciones e investigaciones en aquellos casos concretos en que existan indicios o denuncias del incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley, de las relativas a animales de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre o relacionadas con Ordenanza Metropolitanas y Municipales vigentes. Las autoridades competentes estarán en la obligación de atender tales solicitudes y dar los pasos necesarios para verificar las denuncias respecto del incumplimiento de la ley, reglamento, ordenanzas y demás normas de protección y defensa de los animales, de manera diligente”.

PROPUESTA: eliminar la frase: “de las relativas a animales de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre”. El texto del Artículo 54, sería: **“Inspecciones e investigaciones.-** Las instituciones de protección y defensa de los animales domésticos y de compañía, podrán solicitar a las autoridades competentes que se realicen inspecciones e investigaciones en aquellos casos concretos en que existan indicios o denuncias del incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley. Las autoridades competentes estarán en la obligación de atender tales solicitudes y verificar las denuncias respecto del incumplimiento de la ley y su reglamento”.

56. Artículo 55.- **“Colaboración de los agentes de la autoridad.-** Los agentes de la autoridad están obligados a prestar su colaboración y asistencia a instituciones de protección y defensa de los animales declaradas entidades colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios”.

Se considera discrecional la disposición del Artículo 55, en lo que respecta a “prestar su colaboración y asistencia (...) en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios”.

PROPUESTA: eliminar el Artículo 55, por la razón expuesta.

57. Artículo 56.- **“Creación de la Comisión Asesora de Bienestar Animal.-** El Ministerio del Ambiente organizará la constitución de una comisión de expertos y científicos en el tema de bienestar animal, medicina veterinaria de refugios y conservación de los ecosistemas, para que asesore a los diferentes ministerios, departamentos y niveles de gobierno sobre cualquier aspecto de bienestar animal, y para que colabore en la elaboración de informes y Códigos de Conducta que serán la base de los reglamentos de la presente Ley. Una vez constituida, esta comisión tendrá un carácter independiente pero será gestionada administrativamente por el Ministerio encargado del ambiente y la naturaleza”.

En relación al presente Artículo, el Ministerio del Ambiente, por intermedio de la autoridad que la preside, hizo llegar a la Comisión Especializada Permanente la siguiente observación: “El Art 56. Creación de la comisión asesora de Bienestar Animal, indica que el Ministerio del Ambiente organizará la constitución de una comisión de expertos y científicos en el tema de bienestar animal, medicina veterinaria y conservación de los ecosistemas, **sin embargo tanto esta propuesta de ley como la normativa ambiental vigente sobre bienestar animal, hace un mayor énfasis a animales domésticos y de producción alimenticia, por lo que no es competencia del Ministerio del Ambiente, participar como institución encargada en estos sectores**”. (la negrilla nos pertenece).

En relación a lo establecido por el Ministerio del Ambiente, y dado que el principal objetivo de la Comisión Asesora de Bienestar Animal, es la investigación e integración de expertos y científicos, para asesorar al resto de instituciones públicas, debería ser el SENESCYT, la entidad encargada de presidir este órgano

asesor.

PROPUESTA: reemplazar el Artículo 56, por el siguiente: “**Comisión Asesora de Bienestar Animal.**- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), presidirá una comisión de expertos y científicos respecto de bienestar animal y medicina veterinaria de refugios, con el fin de prestar asesoría a los diferentes Ministerios, Secretarías de Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, respecto de bienestar animal.”

58. Artículo 57.- “**Las funciones de la Comisión Asesora de Bienestar Animal son:**

- a) *Asesorar al Gobierno Nacional, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, o a cualquier otro departamento o gobernante sobre temas relacionados con el bienestar animal en Ecuador;*
- b) *Sugerir recomendaciones a los Ministros de Estado y a la Asamblea Nacional sobre proyectos de Ley o regulaciones sobre el bienestar animal;*
- c) *Estudiar informes y representaciones de organizaciones de protección y defensa animal, o de departamentos gubernamentales, sobre los temas de bienestar animal que les concierne, a fin de garantizar que en sus recomendaciones y consejos ningún tipo de animal, problema de bienestar animal, o tipo de actividad con animales, sea ignorada en la legislación y regulación de protección animal Ecuatoriana;*
- d) *Estudiar informes científicos y éticos respecto a animales y su uso por humanos, a fin de garantizar que la legislación de protección y bienestar animal Ecuatoriana sea debidamente actualizada, considerando los avances científicos, tecnológicos y filosóficos que tengan lugar con el tiempo;*
- e) *Crear informes públicos que ayuden a entender la situación de bienestar animal en Ecuador, a mejorar los grados de tal bienestar, y a fomentar un mayor respeto hacia los animales y la Naturaleza; y*
- f) *Supervisar los Comités de Bioética constituidos en las facultades de investigación de las instituciones de educación superior”.*

PROPUESTA: reemplazar la frase: “Gobierno Nacional”, por “Función Ejecutiva” y eliminar la frase “departamento o gobernante”, por “órgano público”, del literal a).

Incluir después de la palabra “facultades” lo siguiente: “e institutos”, del literal f).

59. Artículo 58.- “ **Miembros.-** La Comisión Asesora de Bienestar Animal estará formada por doce miembros seleccionados por el Consejo de Participación Ciudadana previo concurso público de mérito y oposición, siendo seis de estos científicos debidamente reconocidos, y los otros seis expertos debidamente acreditados. Todos los miembros deben ser expertos en bienestar animal, pero cada uno dentro de un campo específico diferente. Concretamente, los seis científicos reconocidos deben ser expertos en bienestar animal en los siguientes campos:

1. *Zoología;*
2. *Biología (excluyendo Zoología, Etología y Ecología);*
3. *Etología o Psicología Animal;*
4. *Ecología o Conservación del Ambiente;*
5. *Ciencia Veterinaria relacionada con animales destinados al consumo;*
6. *Ciencias Veterinarias relacionadas con la Medicina de Refugios; y,*

Los seis expertos acreditados deben ser expertos en bienestar animal en los siguientes campos acorde a su especialidad:

- 7. Protección o Defensa Animal;*
- 8. Crianza y/o cuidado de animales de compañía;*
- 9. Manejo de Refugios para animales abandonados;*
- 10. Mantenimiento de animales silvestres en cautiverio;*
- 11. Alternativas a la vivisección;*
- 12. Ética ; y,*
- 13. Legislación o Regulación”.*

La redacción del Artículo es confusa, ya que dispone que los miembros de la comisión serán seis científicos y seis expertos, sin embargo más adelante dispone “todos los miembros deben ser expertos en bienestar animal”. De igual forma, nos preguntamos ¿Cuál es el alcance que se desea tener al pretender que los mismos sean seleccionados por el Consejo de Participación Ciudadana?, no podría este ente asesor, significar cargos de carácter burocráticos, ni percibir dietas o sueldos públicos por estas funciones.

PROPUESTA: reemplazar el Artículo 58, por el siguiente: **“Miembros.-** La Comisión Asesora de Bienestar Animal estará formada por seis (6) miembros a excepción de la autoridad pública que la preside. Los miembros deberán ser instituciones de reconocida trayectoria en el campo de la investigación científica en el Ecuador”. El procedimiento, selección y funciones de la presente Comisión serán definidas en Reglamento a la presente Ley”.

60. Artículo 59.- **“Organización.-** Los doce miembros de la Comisión Asesora de Bienestar Animal deberán escoger entre ellos los siguientes cargos organizativos:

a) *Presidente, cuya función principal será presidir las reuniones, arbitrar las deliberaciones, y actuar de portavoz; y,*

b) *Vice-presidente, cuya función principal es substituir al presidente en su ausencia.*

En un espíritu democrático, justo y transparente, el Ministerio del Ambiente y la naturaleza, creará las normas de administración y manejo interno de la Comisión, incluyendo la toma de decisiones, los criterios de selección de sus miembros y la duración de sus cargos, de acuerdo con las reglas comunes ya establecidas para comisiones de este tipo. El Ministerio del Ambiente y la naturaleza no escogerá miembros para esta Comisión que pertenezcan a organizaciones o asociaciones que abogan en contra de legislar o regular en temas de bienestar animal, o que tengan intereses en industrias u ocios que usan animales que podrían crear un conflicto que podría afectar su imparcialidad en la Comisión”.

En relación a lo antes señalado, la organización de la Comisión Asesora de Bienestar Animal, debe estar regulada en reglamento que se emita a la presente Ley.

PROPUESTA: eliminar el Artículo 59, por la razón expuesta.

61. Artículo 60.- **“Colaboración con la Comisión Asesora de Bienestar Animal.-** Cualquier establecimiento o persona que mantenga animales o que realice actividades que afecten directamente a animales, o cualquier autoridad o miembro de las fuerzas de seguridad que esté involucrado en aplicar legislación o regulación de protección animal, ofrecerán las facilidades necesarias a la Comisión Asesora de



Bienestar Animal para el cumplimiento de sus fines”.

PROPUESTA: eliminar el Artículo 60, porque el objeto del mismo es confuso y su alcance es impreciso.

62. Artículo 61.- **“De las infracciones.-** Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ley, clasificándose en leves, graves y muy graves”.

PROPUESTA: mantener el Artículo 61.

63. Artículo 62.- **“Infracciones leves.- Son infracciones leves:**

- a) *La posesión de animales domésticos no censados y/o no identificados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;*
- b) *La omisión reiterada del pago de las tasas relevantes de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;*
- c) *La venta de animales a niños, niñas y adolescentes y a personas con capacidades especiales, sin la presencia y autorización explícita de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos; o la compraventa de estos animales en establecimientos no autorizados;*
- d) *El no recoger los desechos que deje en las vías y los espacios públicos un animal en posesión;*
- e) *La posesión de registros y fichas incompletos de los animales, por parte de quienes están obligados a llevarlos, o la omisión deliberada de información relevante en solicitudes de permisos o autorizaciones mencionadas en la presente Ley;*
- f) *Sacar perros adultos a sitios públicos sin collar y correa; y cuando se trate de animales determinados como peligrosos por la autoridad municipal, sin bozal o las debidas seguridades;*
- g) *La falta de control de la reproducción de un animal en tenencia, en el contexto de la obligación del literal e) del artículo 10 de la presente Ley;*
- h) *El no facilitar su labor de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, a las autoridades competentes, sus organizaciones de protección animal colaboradoras, o la Comisión de Bienestar Animal;*
- i) *El no informar a las autoridades competentes o a las organizaciones de protección animal colaboradoras, al descubrir a un animal en necesidad de ayuda, de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del Artículo 18 de la presente Ley;*
- j) *Exhibir animales en los escaparates de tiendas de venta de animales de compañía;*
- k) *Cualquier otra infracción de la presente Ley o regulaciones que no sea descrita como grave o muy grave”.*

PROPUESTA: eliminar los literales: b) y j).

Incluir después de la palabra “domésticos”, la siguiente “y de compañía” del literal a).

Incluir después de la palabra “animales”, la siguiente frase “domésticos y de compañía” y eliminar la palabra “adolescentes”, del literal c).

Incluir después de la palabra “animal”, la siguiente frase “domésticos y de compañía”, del literal d).

Incluir después de la palabra “animales”, la siguiente frase “domésticos y de compañía”, del literal e).

Incluir después de la palabra “animal”, la siguiente frase “domésticos y de compañía”, del literal g).

64. **Artículo 63.- “Infracciones graves.- Son infracciones graves:**

- a) *El incumplimiento por parte de parques zoológicos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en el los literales a), c) y e) del Artículo 36 de la presente Ley, así como de licencias y permisos correspondientes;*
- b) *El no auxiliar a un animal cuando lo ha atropellado, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 de la presente Ley;*
- c) *El no registrarse en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal correspondiente , o el no obtener una licencia, en el caso de personas que se dediquen al entrenamiento de animales;*
- d) *Exhibir animales en los escaparates de tiendas de venta de animales de compañía;*
- e) *El mantenimiento de los animales en condiciones inadecuadas, incluyendo no proveerlos de la alimentación necesaria, o alojándolos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico – sanitario, o inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades biológicas y etológicas, según especie y raza; o el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los literales a), b), d), f), g), y h) del Artículo 10 de la presente Ley;*
- f) *El incumplimiento de las prohibiciones estipuladas en los literales c), d), e), h), k), l), n), r), t), u), v), w) y x) del Artículo 18 de la presente Ley;*
- g) *La práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ley;*
- h) *La no vacunación periódica o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía;*
- i) *El transporte de animales de forma inadecuada de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley;*
- j) *El comercio callejero o ambulante de animales, y el comercio de animales silvestres como animales de compañía;*
- k) *El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de los animales de compañía, incluidos los de de cría o venta de animales, así como centros de rescate o albergues de animales, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley;*
- l) *El incumplimiento por parte de los establecimientos para hospedaje permanente de animales, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley y su reglamento;*
- m) *El entrenamiento de animales sin estar debidamente autorizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal respectivo, o incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 48 de la presente Ley;*
- n) *La incitación a los animales para agredir a personas o a otros animales, con la excepción de perros debidamente entrenados para la captura de criminales usados por las fuerzas de seguridad del estado, durante su servicio;*
- ñ) *La posesión de animales por parte de personas a las que se les ha prohibido adquirir o mantener animales, como sanción de una infracción anterior;*

- o) *El abandono de un animal de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley;*
- p) *Reincidir en la comisión de infracciones leves de la presente Ley;*
- q) *La donación de un animal como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción oneroso de animales, o su exhibición de forma ambulante como reclamo publicitario,*
- r) *La tenencia de animales por periodos prolongados en lugares en los que se dificulte o no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada atención y vigilancia,”*

PROPUESTA: eliminar los literales a), d) y n).

Eliminar el literal k) del artículo 18 que se hace mención en el literal f).

Incluir después de la palabra “animales”, la siguiente frase “domésticos y de compañía”, del literal e).

Incluir después de la palabra “animales”, la siguiente frase “domésticos y de compañía”, del literal g).

Eliminar la frase: “y el comercio de animales silvestres como animales de compañía” del literal j).

Incluir después de la palabra “animales”, la siguiente frase “domésticos y de compañía”, del literal i).

Incluir después de la palabra “animales”, la siguiente frase “domésticos y de compañía”, del literal l).

Incluir después de la palabra “animales”, la siguiente frase “domésticos y de compañía”, del literal m).

Incluir después de la palabra “animal”, la siguiente frase “domésticos y de compañía”, del literal o).

Incluir después de la palabra “animal”, la siguiente frase “domésticos y de compañía”, del literal q).

Incluir después de la palabra “animales”, la siguiente frase “domésticos y de compañía”, del literal r).

65. Artículo 64.- **“Infracciones muy graves.-** Serán infracciones muy graves:

- a) *La organización de peleas o combates entre animales de cualquier especie, o entre animales y humanos, o la participación en las mismas;*
- b) *El incumplimiento de la prohibición del literal j) del Artículo 18 de la presente Ley,*
- c) *El incumplimiento del artículos 28 de la presente ley;*
- d) *El incumplimiento del artículo 46 de la presente Ley;*
- e) *Los malos tratos y agresiones físicas a los animales protegidos;*
- f) *En el caso de personas responsables de animales silvestres exóticos en cautiverio, no eviten su fuga;*
- g) *La venta o donación de animales a laboratorios o clínicas experimentales, sin ser exento de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;*
- h) *La realización de experimentos o procedimientos científicos prohibidos de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;*
- i) *La filmación de escenas con animales para cine, televisión o video que conlleven acciones de crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando éstos no sean simulados;*
- j) *La eliminación sistemática e indiscriminada de animales;*

k) *Practicar el deporte del tiro al blanco con cualquier animal;*

l) *El ayudar o instigar a cualquier otra persona a cometer cualquiera de las infracciones muy graves definidas en la presente Ley”.*

PROPUESTA: eliminar el literal a), c), f).

Reemplazar del literal e) la palabra “protegidos”, por “domésticos o de compañía”.

Incluir después de la palabra “animales”, la siguiente frase “domésticos y de compañía”, del literal g).

Reemplazar el literal i), por el siguiente: “ La filmación de escenas con animales para cine, televisión o vídeo que fuesen contrarias a las disposiciones de la presente Ley”.

66. Artículo 65.- **“Autoridad competente.-** *La imposición de sanciones, por el acometimiento de las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, corresponderá a los funcionarios responsables de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales”.*

PROPUESTA: mantener el Artículo 65.

67. Artículo 66.- **“Sanciones administrativas.-** *Las infracciones leves serán sancionadas con multas equivalentes entre el 50% y hasta una Remuneración Básica Unificada.*

Las infracciones graves serán sancionadas con multas equivalentes entre 1 y 2 Remuneraciones Básicas Unificadas

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas equivalentes entre 2 y 5 remuneraciones básicas unificadas”.

PROPUESTA: mantener el Artículo 66.

68. Artículo 67.- **“Destino de las multas.-** *Los valores recaudados por concepto de multas establecidas por la presente Ley serán destinados a los organismos municipales responsables de la ejecución de las Políticas de Bienestar Animal”.*

PROPUESTA: mantener el artículo 67.

69. Artículo 68.- **“Sanciones accesorias.-** *La resolución sancionadora podrá comportar además:*

a) *El rescate de los animales objeto de la infracción cuando existe un evidente estado de maltrato;*

b) *En el caso de los establecimientos de cría, venta, hospedaje temporal o permanente de animales (incluidos los parques zoológicos y los camales), la clausura o cierre temporal o definitivo del establecimiento donde se llevó a cabo la actividad generadora de la infracción; y,*

c) *Suspensión o cancelación del permiso, licencia de funcionamiento o cualquier otra autorización, según el caso”.*

Es fundamental que al momento de sancionar la o el supuesto infractor tenga claridad la razón de su sanción, quien en todo momento tiene derecho a la defensa. El decir “sanciones accesorias”, puede prestarse a confusión y mala interpretación, porque pareciera que el infractor sufriría doble sanción, y más bien son acciones que se pueden ejecutar en la resolución de la sanción.

PROPUESTA: reemplazar la frase: “Sanciones accesorias”, por “Medidas Complementarias”.

Reemplazar la frase “rescate” por “decomiso” en el literal a).

Incluir después de la frase “permanente de animales”, lo siguiente “domésticos y de compañía”.

70. Artículo 69.- **“Prohibición de adquirir otros animales.-** La comisión de infracciones previstas en esta Ley por parte de propietarios de animales, podrán conllevar la prohibición de adquirir otros animales por un plazo temporal o de manera definitiva, dependiendo de la gravedad de la Infracción”.

La redacción del artículo es ambigua y ampliamente discrecional, es preferible tener claridad en que momento exacto se deja de tener el derecho de adquirir animales.

PROPUESTA: reemplazar el Artículo 69, por el siguiente: **“Prohibición de adquirir otros animales.-** La comisión de infracciones previstas en esta Ley por parte de propietarios de animales domésticos y de compañía, podría conllevar la prohibición de adquirir otros animales de manera definitiva, en caso de ser sancionado por una infracción muy grave”.

71. Artículo 70.- **“Criterios para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones.-** En la imposición de las sanciones, las autoridades competentes tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida;
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones;
- d) El grado del daño físico o psíquico causado al animal víctima de la infracción;
- e) El número de animales víctimas de la infracción;
- f) La capacidad económica del infractor;
- g) El volumen de negocio del establecimiento involucrado;
- h) El grado de intencionalidad de la comisión de la infracción;
- i) La severidad del daño causado al bienestar del animal
- j) El tiempo que ha transcurrido el animal en un estado contrario al Bienestar Animal
- k) El grado de crueldad y perversidad del infractor;
- l) La probabilidad de reincidencia futura; y,
- m) Las circunstancias sociales, culturales y étnicas en la comisión de la infracción.

Se considerará reincidencia si en el momento de cometer la infracción no ha transcurrido un año desde la imposición de una sanción por otra infracción de la misma calificación”.

PROPUESTA: reemplazar la frase “sanción accesoria”, por “medidas complementarias”.

72. Artículo 71.- **“Responsabilidad civil y penal.-** El procedimiento y sanción administrativa es independiente de cualquier acción judicial que pueda iniciarse cuando el hecho pueda constituir delito, conforme lo establecido en la legislación penal. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley, no excluye la responsabilidad penal y/o civil, y la eventual indemnización de daños y perjuicios

que puedan corresponder al sancionado.

Las entidades locales podrán instruir, en cualquier caso, los expedientes de los infractores y elevarlos a la autoridad administrativa competente para que los resuelva. Así mismo, están obligados de rescatar a todos los animales domésticos que sean comercializados en espacios públicos, ferias o mercados”.

La redacción del segundo párrafo es confusa y no tiene relación con el título del Artículo 71.

PROPUESTA: eliminar el segundo párrafo del Artículo 71, el texto del Artículo sería el siguiente: “**Responsabilidad civil y penal.**- El procedimiento y sanción administrativa es independiente de cualquier acción judicial que pueda iniciarse cuando el hecho pueda constituir delito, conforme lo establecido en la legislación penal. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley, no excluye la responsabilidad penal y/o civil, y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.”

73. Artículo 72.- “**El rescate de animales.**- Los agentes de policía nacional, municipal y metropolitana, así como también, los funcionarios de control de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y distritos metropolitanos, quedan obligados, a partir de la promulgación de la presente Ley, a rescatar los animales silvestres en cautiverio que se encuentren siendo comercializados, y aprehender a los traficantes, poniéndolos a órdenes del Juez competente para su sanción”.

PROPUESTA: eliminar el Artículo 72, por el análisis respecto de animales de vida silvestre que se ha desarrollado en el presente informe.

74. Artículo 73.- “**Responsables de las infracciones.**- Es responsable de infracciones de la presente Ley cualquier persona natural o jurídica que, por acción u omisión, infrinja los preceptos contenidos en la presente Ley y sus regulaciones.

Si no es posible determinar el grado de participación de las diferentes personas naturales o jurídicas que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será colectiva y solidaria”.

PROPUESTA: mantener el Artículo 73.

75. “DISPOSICIONES GENERALES.

Primera.- Deróguese el literal f) del artículo 36, del Código de Procedimiento Penal, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 360, de fecha 13 de enero del 2000.

Segunda.- Refórmese el Código Penal, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 147, de fecha 2 de enero de 1971, en la siguiente forma:

a) A continuación del artículo 437K del Código Penal, agréguese los siguientes artículos:

Art. Inm.....- El que matare injustificada o cruelmente a un animal vertebrado no humano (como un mamífero, ave, reptil, anfibio o pez), un animal cefalópodo (como un pulpo o un calamar) o un animal crustáceo decápodo (como una langostas o un cangrejo), será reprimido con prisión de treinta a noventa días, y en caso de haberse perpetrado maltrato comprobado al animal antes de su muerte, el culpable será sancionado con prisión de sesenta a ciento ochenta días.

Art. Inm....- Las lesiones, heridas y maltratos perpetrados injustificadamente en animales de los tipos mencionados en el artículo anterior, serán reprimidos con prisión de quince a treinta días.

Art. Inm...- El que cometiere actos de crueldad y abuso contra un animal del tipo

mencionado en el artículo anterior, sometiéndoles a trabajos excesivos o a maltratos físicos o psíquicos, será sancionado hasta con prisión de sesenta días.

Si el animal muriere a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de prisión de noventa a ciento ochenta días.

Art. Inm....- El que organizare un evento basado en peleas o combates entre animales del tipo mencionado en el artículo anterior, o entre animales y humanos, será sancionado con prisión de ciento ochenta días a tres años.

Art. Inm....- El que auspicie, promoviere o participare activamente en un evento basado en peleas o combates entre animales del tipo mencionado en el artículo anterior, o entre animales y humanos, será sancionado con prisión de noventa a ciento ochenta días.

Art. Inm....- El que realizare experimentos o procedimientos científicos prohibidos con animales vivos del tipo mencionado en el artículo anterior, produciéndoles lesiones, heridas, maltratos o muerte, será sancionado con prisión de ciento ochenta días a un año.

Art. Inm....- El que filmare escenas no simuladas con animales vivos del tipo mencionado en el artículo anterior para cine, televisión o video que conlleven acciones de crueldad y maltrato a tales animales que les produjere lesiones, heridas, o muerte, cuando el propósito de la filmación no sea la denuncia de las acciones filmadas o la producción de material educativo o documental para fomentar un mayor respeto hacia los animales, será sancionado con prisión de ciento ochenta días a un año.

Art. Inm....- El que eliminare sistemática e indiscriminadamente animales del tipo mencionado en el artículo anterior, de manera cruel e injustificada, y sin la autorización explícita de las autoridades competentes, será sancionado con prisión de ciento ochenta días a tres años.

Tercera.- Sustitúyase el artículo 411 del Código Penal, por el siguiente: "La persona que, sin necesidad, hubiere envenenado, causado una herida o lesión grave, o matado de forma ilegal animales domésticos abandonados o no, tales como bestias de tiro o de carga, animales de asta, carneros, cabros, cerdos, perros, gatos u otros animales de compañía, animales ferales o animales silvestres en cautiverio mantenidos legítimamente, será reprimido con prisión de tres meses a dos años y multa de tres remuneraciones básicas unificadas."

Cuarta.- Deróguese el Artículo 414 del Código Penal.

Quinta.- El Estado a través de las instituciones competentes deberá promover, junto con las organizaciones de protección animal debidamente legalizadas y reconocidas, y la Comisión Asesora de Bienestar Animal, campañas divulgativas e informativas del contenido de la presente Ley para cursos escolares y el público en general.

Sexta.- Se crea la Comisión Asesora de Bienestar Animal, que será administrada por el Ministerio del Ambiente.

Séptima.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en coordinación con el Ministerio del Ambiente, deberá publicar la lista de las especies o razas de animales domésticos riesgosos o peligrosos sobre los cuales está restringida su reproducción e importación.

Octava.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en coordinación con el Ministerio del Ambiente, deberán promover e implementar planes y programas destinados a orientar a la ciudadanía en el manejo adecuado, propiedad, tenencia, utilización, prevención, riesgos, sanidad y cualquier tema relacionado con los animales domésticos".

La necesidad jurídica de regular el bien jurídico del bienestar animal, es necesario



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

se articulen en primer lugar las políticas públicas al respecto en todos los niveles de gobierno. Pero el que se plante por medio de esta norma reformar y crear nuevos tipos penales, no tiene asidero Constitucional ni legal alguno. De igual forma se repiten en las presentes disposiciones transitorias, aspecto ya regulado a lo largo del proyecto de Ley.

PROPUESTA: eliminar las disposiciones generales: primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, todas aquellas que tengan relación con la determinación de tipos penales, se recomienda remitirlas a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, para su consideración en el análisis del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal.

Mantener la disposición general octava.

Incluir la siguiente disposición general: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, crearán estímulos dirigidos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen de forma regular a las actividades de crianza, cuidado y protección de los animales domésticos y de compañía”.

Incluir la siguiente disposición general:

“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en relación a su ordenamiento territorial deberán destinar lugares específicos para cementerios de animales domésticos y de compañía. Al igual que desarrollaran las disposiciones que crean necesarias para autorizar dichas actividades a personas naturales o jurídicas que se dediquen a la mencionada actividad de forma privada”

76. “DISPOSICIONES TRANSITORIAS

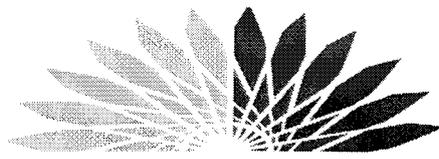
Primera. - *Para los casos de tráfico ilícito de animales silvestres, así como de los circos que utilizan los referidos animales, se aplicarán el máximo de la pena mayor que establezcan la presente Ley o la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales, Vida Silvestre, y el Código Penal.*

Segunda.- *Los casos de maltrato a animales silvestres se entienden en general regulados por la presente Ley y en particular por la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.*

Tercera.- *A partir de la promulgación de la presente Ley el ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca deberá adaptar sus regulaciones creadas para prácticas que involucran animales protegidos, para evitar que entren en conflicto con la presente Ley.*

Cuarta.- *Sin perjuicio de procedimientos administrativos, penales o civiles por maltrato animal muy grave que podrán iniciarse en cualquier momento a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, los establecimientos de hospedaje permanente de animales que no sean organizaciones de espectáculos públicos tendrán dos años de plazo a partir de tal promulgación para adecuar sus actividades y cumplir todos los requerimientos establecidos en la presente Ley y reglamentos; caso contrario podrán ser clausurados.*

Quinta.- *Sin perjuicio de procedimientos administrativos, penales o civiles por maltrato animal muy grave que podrán iniciarse en cualquier momento a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, las organizaciones de espectáculos con animales, los establecimientos de cría y/o venta de animales de compañía, los centros de albergue animal, y los establecimientos de hospedaje temporal de animales, tendrán un año de plazo a partir de tal promulgación para adecuar sus actividades y cumplir todos los requerimientos establecidos en la presente Ley y su reglamento.*



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Sexta.- Las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán un plazo de hasta dos años a partir de la promulgación de la presente Ley para adaptar todas sus regulaciones, crear censos, elaborar registros, desarrollar sus regímenes de inspecciones, y todo aquello que la presente Ley les faculta o dictamina.

Séptima.- Sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, todos los especímenes vivos de fauna silvestre, nativa del país o exótica, que ya se encuentren mantenidos en calidad de animales de compañía antes de la promulgación de la presente Ley, por personas que no son cazadores, colectores, traficantes o comerciantes de animales, deberán donarse a centros de recuperación de fauna silvestre o a organizaciones de protección animal debidamente legalizadas para su asesoramiento y distribución, o de lo contrario deberán registrarse en el Ministerio del Ambiente en el período de 6 meses posterior a la fecha de tal promulgación, lo que podrá exceptuar a los propietarios del literal k) del Artículo 18 de la presente Ley si así tal Ministerio lo decide, y siempre que se garantice que tales animales no se reproduzcan o cambien de propietario o tenedor sin la autorización de tal Ministerio.

Aquellos animales silvestres que sigan mantenidos como animales de compañía y que no se registren en dicho período y sean posteriormente autorizados, serán sujeto de decomiso. El Ministerio del Ambiente no autorizará animales silvestres mantenidos como animales de compañía si son adquiridos después de la promulgación de la presente Ley.

Octava.- El Ministerio del Ambiente seleccionará todos los miembros de la Comisión Asesora de Bienestar Animal de acuerdo con lo dictado en la presente Ley, y creará sus normas internas, dentro de noventa días contados a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial. Antes de la primera reunión constitutiva de la Comisión, el Ministerio del Ambiente.

Novena.- El Presidente de la República dictará el reglamento de aplicación de la presente Ley dentro de los noventa días contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial”.

Se ha establecido en el presente informe, que todo lo relacionado con los animales silvestres, tiene su propia regulación legal y reglamentaria.

PROPUESTA: eliminar las disposiciones transitorias: primera, segunda, séptima y octava.

Reemplazar la palabra “protegidos” por “domésticos y de compañía”, de la disposición transitoria tercera.

Incluir después de la palabra “permanente de animales”, la siguiente frase “domésticos y de compañía”, de la disposición transitoria cuarta.

RESOLUCIÓN.-

En relación al análisis del Proyecto de Ley Protección de Animales Domésticos y de Compañía, que se ha detallado en el presente informe y con los cambios propuestos, la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, pone a consideración el informe favorable para Primer Debate. Hasta ahí la lectura.

Luego de un análisis profundo entre los Asambleístas miembros de la Comisión se resolvió aprobar el informe para primer debate del “Ley de los Protección Animales Domésticos y de Compañía”, moción propuesta por el Asambleísta: Tomás Zevallos, misma que obtuvo la siguiente votación:



ASAMBLEA NACIONAL
 REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEÍSTA	Afirmativo	Negativo	Abstención	En blanco	Ausente
Rolando Panchana	X				
Tito Nilton Mendoza	X				
Lenin Chica	X				
Alfredo Ortíz	X				
Fernando González					X
Nicolás Lapentti					X
Fernando Cáceres	X				
Guido Vargas					X
Tomás Zevallos	X				
TOTAL	6	0	0	0	3

Votos: 6 (seis) afirmativos, 0 (cero) negativos, 0 (cero) abstenciones, 0 (cero) en blanco y 3 (tres) Asambleístas ausentes. Por lo tanto fue aprobada la moción. El Asambleísta Fernando Cáceres solicitó la reconsideración

ASAMBLEÍSTA	Afirmativo	Negativo	Abstención	En blanco	Ausente
Rolando Panchana		X			
Tito Nilton Mendoza		X			
Lenin Chica		X			
Alfredo Ortíz		X			
Fernando González					X
Nicolás Lapentti					X
Fernando Cáceres		X			
Guido Vargas					X
Tomás Zevallos					X
TOTAL	0	5	0	0	4

Moción que obtuvo la siguiente votación: 0 (cero) afirmativos, 5 (cinco) negativos, 0 (cero) abstenciones, 0 (cero) en blanco y 4 (cuatro) Asambleístas ausentes. Por lo tanto fue negada la moción de reconsideración.

A continuación el Asambleísta Fernando Cáceres hizo uso de la palabra y **Moción:** Resolver:

Que el ponente del informe para primer debate del Proyecto de Ley de Protección de los Animales Domésticos y de Compañía ante el Pleno de la Asamblea Nacional sea el señor Presidente de la Comisión, Asambleísta Rolando Panchana.

Asambleísta: Fernando Cáceres

ASAMBLEÍSTA	Afirmativo	Negativo	Abstención	En blanco	Ausente
Rolando Panchana	X				
Tito Nilton Mendoza	X				
Lenin Chica	X				
Alfredo Ortíz	X				
Fernando González					X
Nicolás Lapentti					X
Fernando Cáceres	X				
Guido Vargas					X
Tomás Zevallos					X
TOTAL	5	0	0	0	4

Moción que obtuvo la siguiente votación: 5 (cinco) afirmativos, 0 (cero) negativos, 0 (cero) abstenciones, 0 (cero) en blanco y 4 (cuatro) Asambleístas ausentes. Por lo tanto fue aprobada la moción

Luego de las correcciones sugeridas por los miembros de la comisión, la delegada de la Unidad de Técnica Legislativa y el Asesor de la Comisión, el texto final del articulado del Proyecto de Ley Protección de Animales Domésticos y de Compañía es el siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.- La regulación respecto de la tenencia y cuidado de los animales domésticos y de compañía, se encuentra poco desarrolladas en el territorio nacional; Las regulaciones existentes sobre cuidado y protección de animales domésticos y de compañía, se han desarrollado a nivel de ordenanzas emitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, muchas de las cuales son previas a la actual Constitución de la República;

Es fundamental regular los centros veterinarios, a las personas naturales o jurídicas que llevan adelante el negocio de venta de animales domésticos y de compañía;

Es necesario que la comunidad se concientice respecto del buen trato y condiciones en las que se deben mantener a los animales domésticos y de compañía;

La Declaración Universal de los Derechos del Animal establecen una serie de medidas que exigen un trato adecuado a los animales domésticos y de compañía;

La Constitución de la República del Ecuador, establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia;

Los derechos de la naturaleza tiene directa relación con el respecto que los seres humanos deben tener hacia todos los tipos de especie;

Los animales son seres vivos que por su naturaleza y capacidad de sentir y sufrir, científicamente comprobada, deben ser protegidos y tratados con respeto por los seres humanos;

En el Ecuador no existe un cuerpo legal integral que sancione los abusos que se cometen en contra de los animales domésticos y de compañía; que recoja cabalmente los principios de respeto, protección y defensa de los animales;

Es necesario establecer regulaciones claras respecto de la tenencia, venta y tráfico, con las respectivas sanciones a las personas que causan sufrimiento innecesario e infringen maltrato a los animales domésticos y de compañía; **CONSIDERANDO:** Que la Declaración Universal del Derecho del Animal fue proclamada el 15 de octubre de 1957; Que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución de la República; Que la Constitución de la República en el Artículo 73, establece que: "El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies"; Que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, como tales tienen derecho a bienestar y a una existencia digna; Que es responsabilidad de los seres humanos proteger la vida y el bienestar de los animales que usan y mantienen a su cuidado; Que es deber del Estado promover el respeto y la participación social en materia de protección a los animales domésticos y de compañía; Que es necesario un marco legal de protección a los animales domésticos y de compañía; En ejercicio de las atribuciones que le concede la Constitución y la Ley, expide la siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA. TÍTULO I. DISPOSICIONES DIRECTIVAS. CAPÍTULO PRIMERO. ÁMBITO, OBJETIVO Y DEFINICIONES DE LA LEY. Artículo 1. Ámbito.- El ámbito de la presente Ley es la protección a los animales domésticos y de compañía. **Artículo 2.- Objeto.-** La presente Ley tiene por objeto establecer normas para la protección de los animales domésticos y de compañía, garantizando su bienestar y brindándoles atención especializada. **Artículo 3.- Definiciones.-** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: a) Animal: cualquier ser vivo del reino animal que sea un vertebrado no humano (por ejemplo, mamíferos, aves, reptiles, anfibios o peces), o un cefalópodo (pulpos o calamares) o un crustáceo decápodo (langostas o

cangrejos), o cualquier otra especie animal así determinado por la autoridad ambiental nacional. b) Animales domésticos: animales producto de selección o ingeniería genética y que están bajo el control del ser humano que los cría selectivamente y los mantiene en cautiverio para ser usados como animales de compañía, sin intención de lucro. c) Animales de compañía: perros, gatos u otros animales domésticos usados principalmente para dar compañía a su propietario, poseedor o tenedor, que los mantiene generalmente en su hogar. d) Animales comunitarios o errantes: animales con poseedor conocido o desconocido, que permanecen libres de vigilancia y restricción directas, por lo general deambulan por los espacios públicos o comunitarios. e) Bienestar animal: estado permanente de salud física y mental buena de un animal en armonía con el ambiente donde vive, siendo mayoritariamente libre de miedo, angustia, dolor, daño, enfermedad, hambre, sed e incomodidad; pudiendo expresar libremente su comportamiento normal; o, el interés o preocupación del ser humano en mantener a los animales a su cargo lo más cercanos posibles a tal estado. Esta definición está basada en las “cinco libertades de bienestar animal” que son la base de la mayoría de legislación de protección animal existente en el mundo. f) Persona responsable de un animal: persona propietaria, poseedora o tenedora de un animal, o que sea responsable del bienestar del mismo, tanto temporalmente como permanentemente, o la persona que tiene la patria potestad o custodia del propietario, poseedor o tenedor del animal. f) Sufrimiento innecesario: cualquier sufrimiento físico y/o psíquico de un animal que:

- c. Se podía haber evitado habiendo actuado razonablemente;
- d. No haya sido producto de una acción cuyo propósito buscaba:
 - iii. Bienestar del animal;
 - iv. Proteger a una persona; o,
 - iii. Causar una conducta ilegal, ilegítima o prohibida

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

Artículo 4.- Coordinación.- La Función Ejecutiva, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y los Cuerpos de Bomberos, coordinarán acciones en defensa de los animales domésticos y de compañía, incentivando la participación activa de la sociedad civil. **Artículo 5.- Implementación de planes, programas y proyectos educativos e informativos.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y regímenes especiales, desarrollarán e implementarán los planes, programas y proyectos educativos e informativos orientados al respeto y protección de los animales domésticos y de compañía, en coordinación con la Función Ejecutiva. **Artículo 6.- Programas de prevención y Control.-** Corresponde al Ministerio del Salud Pública y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, implementar y aplicar, coordinada y periódicamente, los programas de prevención de enfermedades y de control de reproducción de caninos y felinos. Las instituciones protectoras de animales, legalmente constituidas y reconocidas, podrán apoyar los programas de prevención y control de las poblaciones caninas y felinas en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales. En zonas rurales, el organismo de

sanidad animal oficial, organizará e implementará los programas de atención médica veterinaria.

Artículo 7.- Productos alimenticios para consumo animal.- La Función Ejecutiva por intermedio de las autoridades nacionales de agricultura y salud pública, deberá realizar el control de los productos alimenticios para consumo animal doméstico y de compañía, con el objeto que se cumplan con las normas de calidad que preserven la salud y el bienestar del animal.

Artículo 8.- Registro público.- Corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y regímenes especiales, dentro de su ámbito territorial, llevar un registro público de los animales domésticos y de compañía. El reglamento establecerá los datos que deben constar en dicho registro.

CAPÍTULO TERCERO. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA.

Artículo 9.- De las obligaciones de las personas propietarios o tenedoras.- Toda persona propietaria, poseedora o tenedora de un animal doméstico o de compañía, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerle en un ambiente y habitáculo adecuado, higiénico y saludable, con suficiente espacio, iluminado y protegido;
- b) Proveerle alimento y agua, suficiente e inocuo;
- c) Proporcionarle un trato adecuado sin infringir dolor, sufrimiento físico o psíquico innecesario o maltrato alguno;
- d) Permitirle que se ejercite físicamente de forma frecuente, bajo condiciones que no ponga en peligro la integridad física de otras personas o animales;
- e) Controlar su reproducción, por medios científicos;
- f) Protegerle del dolor, sufrimiento, heridas, enfermedad y miedo;
- g) Alojarle con otros animales de su especie de acuerdo con las exigencias etológicas respectivas;
- h) Registrarle, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal respectivo y obtener su certificado sanitario anual;
- i) Identificarle mediante instrumentos o técnicas en la parte subcutánea de su cuerpo, el mismo que deberá ser implantado por un médico veterinario u otra persona autorizada por la autoridad nacional de salud pública;
- j) Responder por los daños y perjuicios que ocasione a un tercero, sea en la persona o en los bienes, así como a otros animales; y,
- k) Denunciar su pérdida.

Artículo 10.- Obligación de registrar.- Las y los propietarios, poseedores o y tenedores de animales domésticos o de compañía, deberán inscribirles en el registro a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y

regímenes especiales de la jurisdicción de su residencia. Las y los propietarios poseedores o y tenedores de animales registrados, podrán realizarles una revisión anual de salud, desparasitación, vacunación, así como la esterilización, de ser el caso, en coordinación y asistencia técnica de la autoridad pública nacional de salud pública.

Artículo 11.- Medidas sanitarias.- La persona responsable de un animal doméstico o de compañía, deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que éste ensucie las vías y los espacios públicos; y, en caso de que esto ocurra, estará obligada a limpiar dichos lugares.

CAPÍTULO CUARTO. DE LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS.

Artículo 12.- De las pruebas de comportamiento para perros.- Las y los propietarios, poseedores o tenedores deberán presentar de manera obligatoria las pruebas de comportamiento de sus perros. Éstas podrán ser realizadas por las y los siguientes profesionales:

- a) Veterinario responsable del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal;
- b) Funcionario responsable del Centro de Adiestramiento Canino u órgano competente de la Policía Nacional; o,
- c) Uno de los médicos veterinarios registrados en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para ejercer esta actividad, previo a lo cual, deberá demostrar haber tenido una instrucción formal en etología.

Las pruebas de comportamiento se realizarán acordes a la edad del ejemplar canino evaluado. Los cachorros deberán ser sometidos a una prueba de comportamiento previa a su comercialización o adopción; mientras que los adultos serán evaluados desde los dieciocho (18) meses, con un intervalo máximo de cuatro (4) años, siempre y cuando, aprueben dicha prueba. Las pruebas implementadas consistirán en tests de comportamiento y socialización, que mantendrán un protocolo estándar para el país propuesto por la Comisión Asesora de Bienestar Animal, con la participación de las entidades o personas encargadas de la evaluación.

El órgano de control de cualquier Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal podrá requerir una evaluación del comportamiento de cualquier perro cuando exista una denuncia formalmente presentada.

Artículo 13.- Medidas especiales en relación con la tenencia de perros potencialmente peligrosos.- Los perros potencialmente peligrosos serán esterilizados de forma obligatoria. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Regímenes especiales, deberán establecer las medidas de restricción de circulación y mantenimiento de dichos animales en los domicilios de quien sea su propietario, poseedor o tenedor, para que estos no causen daños a las personas u otros animales.

Artículo 14.- Ejemplares de la especie canina considerados peligrosos.- Se considerará un perro peligroso cuando:

- a. Hubiese atacado a una o varias personas causando un daño físico leve o grave;
- b. Hubiese sido utilizado en actividades delictivas;
- c. Hubiese sido entrenado o usado para peleas;
- d. Hubiese causado daño grave a otros animales; o,
- e. Presente una enfermedad zoonótica grave que no pueda ser tratada.

En el Reglamento de esta Ley se establecerá las regulaciones para establecer un expediente administrativo en cada caso y en el que contestaran los diferentes grados de peligrosidad.

Artículo 15.- Actos prohibidos en contra de animales domésticos o de compañía.-Se considerarán actos prohibidos en contra de animales domésticos o de compañía los siguientes:

- a) Producir sufrimiento o daño innecesario;
- b) Abandonarles en lugares públicos o privados, o en la naturaleza;
- c) Permitir que deambulen sin la debida supervisión de un responsable;
- d) Mantenerles en espacios anti -higiénicos, que no le permitan realizar sus necesidades etológicas y sociales;
- e) Mantenerles en habitáculos aislados o sin el espacio necesario para su tamaño y normal desenvolvimiento o totalmente expuestos a las inclemencias del clima;
- f) Encadenar o atar, como método habitual de mantenimiento en cautiverio o privarlo de su movilidad natural;
- g) Practicar mutilación incluyendo cualquier extracción de tejido sensitivo o interferencia con la estructura muscular u ósea del animal, salvo que sea por el propósito de tratamiento veterinario o de su esterilización y sea efectuado por un médico veterinario asegurando la anestesia y posterior convalecencia sin sufrimiento innecesario. También si es practicada como parte de un procedimiento científico autorizado conforme lo dictado en la presente Ley en materia de vivisección;
- h) Privarle de alimentación necesaria para su normal desarrollo o suministrarle alimentos que contengan sustancias que le puedan causar daños o sufrimiento innecesario;
- i) Administrar cualquier sustancia venenosa o tóxica; o, provocar deliberadamente que el animal la injiera;
- j) Obligarle a trabajar o a producir, si es que está enfermo o desnutrido, así como someterlo a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud física o psicológica, aún estando en buenas condiciones de salud;
- k) Permitirle la reproducción indiscriminada, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y/o sus crías;
- l) Donar, en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa;
- m) Vender o donar a laboratorios o clínicas para experimentación, sin ser un criador especializado de animales de experimentación autorizado por la autoridad competente;
- n) Actuar de forma negligente respecto de las condiciones físicas y sociales del animal;
- o) Vender o donar a personas con capacidades especiales, sin la presencia y autorización explícita de quienes tengan la custodia;
- p) Vender o exhibirlos como reclamo publicitario, de manera ambulante, en mercados, plazas, parques, avenidas y demás áreas públicas o en lugares privados no autorizados;
- q) Ejercer el bestialismo;
- r) Criar, reproducir o vender en establecimientos que no cumpla con los parámetros de bienestar animal establecido en la presente Ley, o que no se

encuentren registrados en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales respectivos;

- s) Criar, mantener y comercializar con el fin exclusivo de ser utilizado en la industria peletera;
- t) Usar métodos de caza o de control de depredadores naturales, que sean indiscriminados no permitiendo diferenciar si las presas resultantes serán animales domésticos o de compañía;
- u) Usar herramientas que causen un choque eléctrico como método de castigo o de intimidación para el cuidado o entrenamiento;
- v) No informar a propietarios, tenedores, médicos veterinarios, autoridades competentes, o a organizaciones de protección animal debidamente legalizadas al descubrir un animal doméstico o de compañía que se encuentre enfermo, herido, en peligro o en necesidad de ayuda.

Artículo 16.- De la responsabilidad de propietarios, poseedores o tenedores sobre terceras partes.- Cualquier persona responsable de un animal doméstico y de compañía, que deliberadamente permita a otra persona actuar respecto a este animal de tal manera que incurra en cualquiera de las prohibiciones del Artículo 11 de la presente Ley, también será responsable por incumplir dichas disposiciones.

CAPÍTULO QUINTO. DEL REGISTRO CANINO Y FELINO.

Artículo 17.- Censo.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, deberán efectuar los censos de las especies caninas y felinas de su jurisdicción. Será facultativo de los gobiernos locales realizar los censos a otras especies de animales domésticos o de compañía de acuerdo a la realidad local.

Los censos elaborados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, se considerarán información pública, por lo que podrán acceder a la misma las personas naturales o jurídicas que así lo requieran.

Artículo 18.- Collar de identificación.- A todo perro o gato registrado se le asignará una placa de identificación en la que constará el nombre, teléfono del propietario y el número de registro de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, y deberá ser registrada junto al método identificador que esté implantado en el animal.

TÍTULO II. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA. CAPÍTULO PRIMERO. DEL TRANSPORTE DE ANIMALES.

Artículo 19.- Transporte de animales.- El transporte de animales domésticos o de compañía, por cualquier medio, deberá efectuarse en contenedores que dispongan de espacio suficiente en relación al tamaño y etología del animal y que posean las siguientes características:

- a) Funcionales e higiénicos;
- b) Ventilación suficiente y adecuada temperatura;
- c) Seguridades que eviten el sufrimiento innecesario de los animales.

Lo relativo a la alimentación de los animales domésticos o de compañía, durante el viaje en un transporte, será definido en el reglamento a la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL ABANDONO Y DE LOS CENTROS DE RESCATE O ALBERGUES

Artículo 20.- Animal abandonado.- Se considerará animal doméstico o de compañía abandonado, aquel que no lleve ninguna identificación su origen, o de la o el propietario; no se encuentre acompañado por persona alguna, o no se encuentre cautivo en una propiedad privada con muestras de ser habitada. El órgano competente de la autoridad municipal realizará la evaluación de su estado de salud, identificación y esterilización definitiva. El animal permanecerá en su custodia durante tres (3) días, posterior a ello será entregado en adopción a una organización de la sociedad civil encargada de la protección y ayuda de animales legalmente establecida.

Artículo 21.- El animal perdido.- Se considerará animal doméstico o de compañía perdido, para los efectos de esta Ley, aquel que, aún portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, será trasladado a uno de los centros de rescate o albergues propios o de las instituciones protectoras de los animales legalmente constituidas y reconocidas. Se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco (5) días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hayan originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que la o el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal y la aplicación en su contra de las sanciones pertinentes.

Artículo 22.- Sobre los establecimientos de albergue animal.- Dentro de su respectivo ámbito, previa inspección, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, autorizarán anualmente el funcionamiento de los establecimientos de albergue animal doméstico o de compañía, incluyéndose en estos, los hoteles y guarderías de mascotas. Cada establecimiento deberá contar al menos con la asistencia permanente de un médico veterinario, con las facilidades que reglamentariamente se establezcan.

De igual manera, a las Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales les corresponde la renovación anual de estos permisos y la inspección periódica de establecimientos, para determinar que cumplan con las normas sanitarias, alimenticias, de cuidado, de espacio y de demás disposiciones establecidos en el reglamento. En caso de que no cumplieran, ordenará la clausura temporal o definitiva, según la gravedad de la transgresión y podrá incautar a sus animales.

La reincidencia en infracciones muy graves, será considerada causal para dar inicio a un proceso administrativo con el fin de clausurar definitivamente el establecimiento o local.

Se extiende a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, la obligación de mantener albergues que cumplan normas sanitarias, alimenticias, de cuidado, de espacio y de demás disposiciones establecidos en el reglamento de la presente Ley; los mismos que deberán contar al menos con la asistencia permanente de un médico veterinario.

Artículo 23.- Esterilización.- Los animales domésticos o de compañía, que salgan del centro de rescate, para ser dados en adopción previa su entrega, deberán ser esterilizados por médicos veterinarios; salvo que se trate de cachorros que no tengan la edad mínima requerida para tal intervención. Siendo ese el caso, la o el adoptante deberá posteriormente esterilizarlo con una o un médico veterinario o en la entidad pública que se encargue de dicho proceso.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS ANIMALES EN ESPECTÁCULOS Y ENTRETENIMIENTO.

Artículo 24.- Filmación de escenas con animales.- La filmación de escenas con animales domésticos o de compañía en cine, televisión, vídeo, publicidad u otro medio de reproducción electrónico, deberá realizarse en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 25.- Prohibiciones de actividades audiovisuales.- Se encuentra prohibido:

- a) Exhibir públicamente material audiovisual de deportes, eventos o espectáculos prohibidos por la presente Ley, con la excepción de material educativo o documental para fomentar un mayor respeto hacia los animales;
- b) Usar animales en cualquier tipo de pornografía; y,
- c) Usar la imagen de animales para simbolizar agresividad, maldad o peligro.

CAPÍTULO CUARTO. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE DE ANIMALES.

Artículo 26.- Registro de centros veterinarios y atención animal.- Se considerarán centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, los albergues privados o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, clínicas y hospitales veterinarios, hoteles, guarderías, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones. Se creará el registro en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de los centros veterinarios, centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales domésticos y de compañía, los mismos que cumplirán los requisitos señalados en el reglamento a esta Ley.

Artículo 27.- De los establecimientos.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos o de compañía podrán simultáneamente vender alimentos y/o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento, cumpliendo las disposiciones señaladas en el reglamento a esta Ley.

Artículo 28.- De las instalaciones.- Los hoteles y guarderías, criaderos, centros de adiestramiento, o estética, establecimientos de venta o de práctica de equitación, refugios para animales abandonados y perdidos ya sean públicos o privados u otros que cumplan funciones análogas dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá hasta que el veterinario del

centro dictamine que su estado sanitario es adecuado, mismo que deberá reflejarse en el libro o registro del centro, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento a la presente Ley.

Artículo 29.- Los centros de adiestramiento.- Los centros de adiestramiento deberán utilizar métodos con fundamentos en psicología animal, que no entrañen malos tratos físicos ni daños psíquicos, para tal fin, contarán con el personal acreditado para el ejercicio profesional. El adiestramiento no podrá realizarse en sitios públicos no autorizados. Las condiciones para la acreditación del personal serán desarrolladas en el reglamento a la presente Ley.

Artículo 30.- Sujeción a la Ley.- Las y los propietarios, administradores o encargados centros de rescate, exhibición itinerante o cualquier otro establecimiento donde se hospedan animales domésticos o de compañía, durante un tiempo largo de su vida o hasta su muerte, deberán registrarlos y obtener la autorización de la autoridad competente.

Tales personas naturales o jurídicas, deberán observar en todo momento un trato digno hacia los animales domésticos o de compañía, de los que son responsables.

Artículo 31.- Colaboración de las autoridades competentes e instituciones de protección y defensa.- Las y los dueños de animales domésticos o de compañía, los propietarios, administradores o encargados de centros antirrábicos, cuarentenarios, criaderos, centros de rescate, santuarios animales, lugares de exhibición y venta, centros de experimentación, universidades y en general todo lugar donde existan animales domésticos y de compañía, ofrecerán las facilidades necesarias a las autoridades competentes y a las instituciones de protección y defensa de los animales debidamente legalizadas y reconocidas para el cumplimiento de sus fines y de la presente Ley.

Artículo 32.- Obligación a los conductores que atropellen animales.- Las y los conductores de cualquier tipo de vehículo, que atropellen a animales domésticos o de compañía, están obligados a auxiliar al animal proporcionándole atención médica veterinaria y reportar el accidente a las autoridades.

CAPÍTULO QUINTO. DE LA EXPERIMENTACIÓN, PROCEDIMIENTOS DE EUTANASIA Y SACRIFICIO ANIMAL.

Artículo 33.- Prohibición de la vivisección.- Queda prohibida la vivisección de animales domésticos o de compañía, en los planteles de educación básica y bachillerato. La experimentación didáctica con animales vivos en las universidades se dará cumpliendo con los protocolos internacionales de bienestar animal establecidas por la Organización Internacional de Sanidad Animal (OIE), únicamente en casos en los que no puedan ser utilizadas otras alternativas didácticas como vídeos o modelos anatómicos:

- a. La investigación científica con animales vivos se dará exclusivamente bajo los parámetros internacionales de Bienestar Animal estipulados por la OIE;
- b. Los centros de investigación que experimenten con animales domésticos y de compañía, deberán contar con un profesional que guíe y supervise los procesos de bienestar animal;

c. La autoridad municipal podrá delegar a una o un profesional veterinario que supervise el cumplimiento de estos parámetros; y,

Se prohíbe la captura de animales domésticos y de compañía en las calles o en la naturaleza para este tipo de prácticas. Los animales utilizados deberán provenir de establecimientos autorizados por la autoridad competente según el caso.

Artículo 34.- Eutanasia de animales domésticos y de compañía.- La eutanasia de animales domésticos o de compañía, no destinados al consumo humano que no representen un peligro o riesgo grave real a los seres humanos, sólo podrá efectuarse por causa de inhabilidad física y/o mental extrema causada por un accidente grave o por una enfermedad terminal incurable, siempre que tal situación le ocasione sufrimiento permanente al animal. Solamente un médico veterinario titulado estará facultado para realizar eutanasia, excepto en los casos de emergencias que no se haya podido obtener asistencia veterinaria u otra competente que permitan terminar con el sufrimiento extremo del animal

Artículo 35.- Causales y conductas prohibidas en la práctica de la eutanasia.- La eutanasia es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal doméstico y de compañía. Será practicada por un médico veterinario y únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando el animal por tener una enfermedad terminal e incurable diagnosticada por un médico veterinario no pueda recibir tratamiento;
- b) Cuando esté en sufrimiento permanente, físico y/o psicológico; y,
- c) Cuando sea determinado por la autoridad municipal competente como peligroso o cuando constituya un peligro inminente e inmediato para la salud pública, estatus que debe ser evidenciado técnicamente por un profesional de salud autorizado.

Las y los médicos veterinarios deberán registrar inmediatamente en el registro municipal, la descripción de los procedimientos de eutanasia realizados y sus justificativos.

El único método autorizado para realizar la eutanasia a animales de compañía es la inyección intravenosa de una sobredosis de barbitúricos, propofenol o sus equivalentes comerciales.

Quedan expresamente prohibidos los siguientes procedimientos de sacrificio a los animales domésticos o de compañía:

1. Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación;
2. El uso de cualquier sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico aprobado y aplicado por un médico veterinario;
3. La electrocución;
4. El uso de armas de fuego en animales de compañía, en especies en las que no es recomendado o cuando no se ajuste al protocolo establecido por la OIE;
5. El uso de armas cortopunzantes;
6. El atropellamiento voluntario de animales; y,
7. Otras que produzcan dolor o agonía para el animal.

Los cadáveres de los animales que hayan sido sometidos a eutanasia por profesionales privados y por la autoridad municipal, que no constituyan un riesgo epidemiológico para la ciudadanía o para otros animales, serán entregados a las facultades de medicina veterinaria para su estudio.

Artículo 36.- Sacrificio de animales en la vía pública.- Queda prohibido el sacrificio de animales domésticos o de compañía, en la vía pública, excepto en el caso de peligro inminente para un ser humano u otro animal y que no exista forma posible de evitarlo.

CAPÍTULO SEXTO. DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES.

Artículo 37.- Entrenamiento de animales.- Ningún animal doméstico o de compañía, podrá ser entrenado en forma alguna que vaya en detrimento de su salud y bienestar físico y psíquico o que le cause sufrimiento innecesario, especialmente para forzarlo a exceder sus capacidades naturales. No se podrán emplear ayudas artificiales que puedan causarle dolor o daño, sufrimiento o tensión, con la excepción de animales domésticos o de compañía, usados por las fuerzas de seguridad del Estado.

Artículo 38.- Entrenamiento de animales para combate.- Queda explícitamente prohibido entrenar a animales domésticos o de compañía para que participen en combates o peleas con otros animales o con humanos, con la excepción de los animales usados por las fuerzas de seguridad del Estado y de aquellas prácticas culturales o ancestrales.

Artículo 39.- Obligación de registro.- Las personas que se dediquen al entrenamiento de animales domésticos o de compañía, deberán registrarse ante la autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal respectivo en el que ejerzan sus actividades; siendo requisito indispensable para el otorgamiento de su licencia, haber aprobado un curso de entrenamiento avalado por la autoridad respectiva.

Artículo 40.- Requisitos para la obtención de la licencia.- Las personas que hasta antes de la expedición de la presente Ley, se dedicaban a esta actividad sin haber realizado un curso para el aprendizaje de las técnicas de entrenamiento de animales domésticos o de compañía, deberán obtener su licencia demostrando con pruebas documentadas su capacidad y experiencia de al menos dos (2) años en la práctica de entrenamiento del tipo de animales que desean entrenar. Previa la autorización del entrenador la autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal competente deberá evaluar su desempeño, a través de una inspección realizada por la autoridad o institución protectora de animales colaboradora, acorde a lo establecido en las normativas locales.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LOS CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA Y COMERCIO AMBULANTE.

Artículo 41.- Obligaciones de los establecimientos de crianza y/o venta de animales.- Los establecimientos dedicados a la crianza y/o venta de animales domésticos o de compañía deberán observar a cabalidad los principios de bienestar animal y cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



- a) Llevar un registro a disposición de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la localidad respectiva, en el que constarán los tipos de animales en cría o de venta, el inventario de los animales que se poseen y cualquier otro dato que reglamentariamente se establezca;
- b) Facilitar la labor de las y los inspectores de la autoridad pertinente o de miembros autorizados de organizaciones de protección animal debidamente legalizadas delegadas por autoridad competente, durante controles periódicos anuales;
- c) Deberán mantener a sus animales en buenas condiciones higiénico - sanitarias adecuadas para sus necesidades fisiológicas, etológicas y sociales;
- d) Disponer para sus animales, de acuerdo con su especie, edad y género, de suficiente comida sana y agua limpia, espacio adecuado para alimentarse, dormir, ejercitarse y refugiarse y contar con personal capacitado para su cuidado integral en todo momento;
- e) Proteger a sus animales del acoso del público y tensión causada por falta de privacidad o exceso de ruido;
- f) Albergar el tipo de animales que la Comisión Asesora de Bienestar Animal recomiende para la crianza y/o venta en este tipo de establecimientos;
- g) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y para guardar, de ser necesario periodos de cuarentena;
- h) Vender los animales con certificado veterinario que refrende que están desparasitados vacunados y libres de toda enfermedad física o psíquica en el momento de la venta;
- i) Contar con un servicio veterinario dependiente del establecimiento, que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.
- j) Entregar a las y los compradores en el momento de la venta del animal los siguientes documentos:
 - i.-Un documento debidamente suscrito en el que se detalle, bajo la responsabilidad del vendedor, las siguientes especificaciones: especie, raza, variedad, edad, sexo, información sobre su correcta tenencia y signos particulares más aparentes; y,
 - ii.- Documentación acreditativa, librada por un profesional veterinario, de que el animal se encuentra desparasitado y libre de toda enfermedad; indicando igualmente, en su caso, que el animal se entrega vacunado contra las enfermedades infecciosas características de su especie, edad, y situación epizootiológica de su lugar de origen;

Los animales de compañía no podrán ser comercializados antes de haber finalizado el período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres, dependiendo de su especie. En el caso de los perros y gatos, éstos deberán ser comercializados con una edad mínima de nueve (9) semanas y previa su vacunación acorde con su edad y especie.

Se establecerá un plazo mínimo de garantía de catorce (14) días calendario en caso de enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta; plazo

41

que será de sesenta (60) días calendario, si se trata de alteraciones de naturaleza congénita

La reproducción, crianza y comercialización de perros y gatos se realizará únicamente a través de criaderos y establecimientos registrados de conformidad con lo previsto en esta Ley. Los criaderos estarán autorizados a criar únicamente una camada por hembra por año y el inicio y finalización del periodo de reproducción en las hembras se dará de acuerdo a la siguiente tabla:

ESPECIE Y PESO DE LA HEMBRA SEGÚN EL CASO	INICIO DE LA ETAPA REPRODUCTIVA DE LA HEMBRA	FIN DE LA ETAPA REPRODUCTIVA
Perras de hasta 25 kg de peso	12 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 25 a 40 Kg de peso	18 meses de edad 7 años y un día de edad	7 años y un día de edad
Perras de 40Kg en adelante	24 meses de edad	7 años y un día de edad
Gatas	12 meses de edad	7 años y un día de edad

No se permitirá la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello.

Cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal expedirá una ordenanza regulando el comercio de los animales, la cual deberá seguir los lineamientos de los organismos internacionales de los cuales Ecuador es signatario, aquellos establecidos en esta Ley y su reglamento.

Los criaderos y establecimientos de venta deberán cumplir con lo estipulado en esta Ley y demás normas sanitarias del ordenamiento jurídico nacional, local y metropolitano.

Artículo 42.- Comercio ambulante de animales.- Se prohíbe el comercio de animales domésticos o de compañía en el espacio público o en mercados y ferias. Cualquier persona, puede denunciar el comercio ilícito de animales ante la autoridad competente.

Artículo 43.- Autorización de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.- Las residencias, escuelas de adiestramiento, hoteles y guarderías de animales, locales deportivos que usan animales, los certámenes de animales, centros de cuarentena y demás establecimientos creados para mantener

temporalmente a los animales domésticos o de compañía, requerirán autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal respectivo y deberán cumplir los requisitos señalados en el Artículo 41 de la presente Ley.

En la obtención de la autorización se exceptúan aquellos requisitos relativos exclusivamente a la cría o venta de animales domésticos o de compañía en los establecimientos donde los animales no se críen o vendan.

Artículo 44.- Enfermedad de los animales.- Si se enfermare un animal doméstico o de compañía en un establecimiento de mantenimiento u hospedaje temporal, centro de rescate, residencia, hotel o guardería, en la que se encuentre el animal, lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quién podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo para que se le preste atención médica particular. Sin embargo, en el evento de ausencia temporal del propietario o responsable, el establecimiento de mantenimiento u hospedaje temporal estará en la obligación de prestarle la atención oportuna y tratamiento veterinario adecuado. El propietario o responsable estará en la obligación de resarcir al establecimiento de los valores invertidos en la atención o tratamiento, debidamente sustentados y justificados, siempre y cuando el mismo centro no haya sido el causante de la patología presentada por el animal. Si el centro es el responsable de la patología, deberá asumir los gastos en mención.

CAPÍTULO OCTAVO. DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

Artículo 45.- Registro de las instituciones de protección y defensa de los animales.- Las organizaciones de protección y defensa de los animales domésticos o de compañía, que tengan personería jurídica, podrán inscribirse en un registro creado para tal efecto por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, quienes podrán reconocerlos como entidades colaboradoras.

Para declarar a una organización de protección animal registrada como entidad colaboradora, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales deberán considerar la experiencia y especialización de la organización.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y las autoridades de salud, agricultura y educación podrán convenir con las instituciones colaboradoras, la realización de actividades y programas encaminadas a la protección y defensa de los animales domésticos o de compañía, el control de su reproducción, prevención de enfermedades y fomento del respeto hacia de los animales.

Las organizaciones de protección y defensa de los animales, no estarán exentas de las obligaciones y requisitos relativos al mantenimiento y manejo de animales dispuestos en la presente Ley.

Artículo 46.- Inspecciones e investigaciones.- Las instituciones de protección y defensa de los animales domésticos o de compañía, podrán solicitar a las autoridades competentes que se realicen inspecciones e investigaciones en aquellos casos concretos en que existan indicios o denuncias del incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley. Las autoridades competentes estarán en la obligación de atender tales solicitudes y verificar las denuncias respecto del incumplimiento de la Ley y su reglamento.

CAPÍTULO NOVENO. DE LA COMISIÓN ASESORA DE BIENESTAR ANIMAL.

Artículo 47.- Comisión Asesora de Bienestar Animal.- La Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), presidirá la Comisión Asesora de Bienestar Animal que estará conformada por expertos y científicos respecto de bienestar animal y medicina veterinaria de refugios, con el fin de prestar asesoría a los diferentes Ministerios, Secretarías de Estado y Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, respecto de bienestar animal.

Artículo 48.- Funciones.- Las funciones de la Comisión Asesora de Bienestar Animal son:

- a) Asesorar a la Función Ejecutiva, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, o a cualquier otro órgano público sobre temas relacionados con el bienestar animal en el país;
- b) Sugerir recomendaciones a los Ministros de Estado y a la Asamblea Nacional sobre proyectos de Ley o regulaciones sobre el bienestar animal;
- c) Estudiar informes y representaciones de organizaciones de protección y defensa animal o de órganos públicos, sobre los temas de bienestar animal que les concierne, a fin de garantizar que en sus recomendaciones y asesoría ningún tipo de animal, problema de bienestar animal o actividad con animales domésticos y de compañía, sea ignorada en la legislación y regulación de protección animal vigente;
- d) Estudiar informes científicos y éticos respecto a animales y su uso por humanos, a fin de garantizar que la legislación de protección y bienestar animal vigente sea debidamente actualizada, considerando los avances científicos, tecnológicos y filosóficos;
- e) Crear informes públicos que faciliten el entendimiento de la situación de bienestar animal en el país, que contribuya a mejorar los grados de tal bienestar y a fomentar un mayor respeto hacia los animales domésticos y de compañía y la Naturaleza; y,
- f) Supervisar a los comités de bioética constituidos en las facultades e institutos de investigación de las instituciones de educación superior.

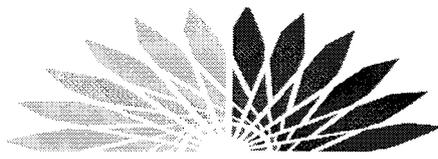
Artículo 49.- Miembros.- La Comisión Asesora de Bienestar Animal estará conformada por seis (6) miembros a excepción de la autoridad pública que la preside. Las y los miembros deberán ser instituciones de reconocida trayectoria en el campo de la investigación científica en el país. El procedimiento y selección de la presente Comisión serán definidos en reglamento a la presente Ley.

TÍTULO III. DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.
CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 50.- De las infracciones.- Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ley, clasificándose en leves, graves y muy graves.

Artículo 51.- Infracciones leves.- Son infracciones leves:

- a) La compraventa de estos animales en establecimientos no autorizados;
- b) La venta de animales domésticos o de compañía a niños o niñas. En caso de personas con discapacidades será considerada infracción leve si dicha venta



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



- se la realiza sin su representante legal si su discapacidad lo amerita;
- c) La posesión de registros y fichas incompletos de los animales domésticos o de compañías, por parte de quienes están obligados a llevarlos o la omisión deliberada de información relevante en solicitudes de permisos o autorizaciones mencionadas en la presente Ley;
 - d) La posesión de animales domésticos o de compañía no registrados y/o no identificados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;
 - e) El no recoger los desechos que deje en las vías y los espacios públicos un animal doméstico o de compañía en posesión;
 - f) Sacar perros adultos a sitios públicos sin collar y correa; y, cuando se trate de animales determinados como peligrosos por la autoridad municipal, sin bozal o las debidas seguridades;
 - g) La falta de control de la reproducción de un animal doméstico o de compañía en tenencia, en el contexto de la obligación del literal e) del artículo 9 de la presente Ley;
 - h) No facilitar la labor a las autoridades competentes, organizaciones de protección animal colaboradoras o la Comisión Asesora de Bienestar Animal;
 - i) No informar a las autoridades competentes o a las organizaciones de protección animal colaboradoras, al descubrir a un animal en necesidad de ayuda, de acuerdo con lo dispuesto en el literal v) del Artículo 15 de la presente Ley;
 - j) Cualquier otra infracción de la presente Ley o regulaciones que no sea descrita como grave o muy grave.

Artículo 52.- Infracciones graves.- Son infracciones graves:

- a) No auxiliar a un animal doméstico o de compañía, cuando ha sido atropellado, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la presente Ley;
- b) No registrarse en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal correspondiente, o el no obtener una licencia, en el caso de personas que se dediquen al entrenamiento de animales;
- c) Mantener animales domésticos y de compañía en condiciones inadecuadas, incluyendo la no provisión de la alimentación necesaria, o alojamiento en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico - sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades biológicas y etológicas, según su especie y raza; o el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los literales a), b), c), g) del Artículo 9 de la presente Ley;
- d) El incumplimiento de las prohibiciones estipuladas en los literales c), d), e), g), i), n), r), s) del Artículo 15 de la presente Ley;
- e) La práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales domésticos y de compañía en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ley;
- f) No vacunación periódica o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos y de compañía;
- g) El transporte de animales domésticos y de compañía, de forma inadecuada de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley;
- h) El comercio callejero o ambulante de animales domésticos y de Compañía;
- i) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento

4



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

temporal de los animales de compañía, incluidos los de cría o venta de animales, así como centros de rescate o albergues de animales domésticos o de compañía, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley;

- j) El incumplimiento por parte de los establecimientos para hospedaje permanente de animales domésticos o de compañía, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley y su reglamento;
- k) El entrenamiento de animales domésticos o de compañía, sin estar debidamente autorizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal respectivo, o incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 40 de la presente Ley;
- l) La posesión de animales domésticos o de compañía, por parte de personas a las que se les ha prohibido adquirir o mantener animales, como sanción de una infracción anterior;
- m) El abandono de un animal doméstico o de compañía, de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley;
- n) Reincidir en la comisión de infracciones leves de la presente Ley;
- o) La donación de un animal doméstico y de compañía, como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales o su exhibición de forma ambulante como reclamo publicitario; y,
- p) La tenencia de animales domésticos o de compañía, por períodos prolongados en lugares en los que se dificulte o no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada atención y vigilancia.

Artículo 53.- Infracciones muy graves.- Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento del Artículo 24 de la presente Ley;
- b) La venta o donación de animales domésticos o de compañía, a laboratorios o clínicas experimentales;
- c) La realización de experimentos o procedimientos científicos prohibidos de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;
- d) El incumplimiento del Artículo 38 de la presente Ley;
- e) La eliminación sistemática e indiscriminada de animales domésticos o de compañía;
- f) Practicar el deporte del tiro al blanco con animales domésticos y de compañía;
- g) El ayudar o instigar a cualquier otra persona a cometer cualquiera de las infracciones muy graves definidas en la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 54.- Autoridad competente.- La imposición de sanciones, por el cometimiento de las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, corresponderá a los funcionarios responsables de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

Artículo 55.- Sanciones administrativas.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas desde el cincuenta por ciento (50%) hasta el cien por ciento (100%) de una remuneración básica unificada del trabajador privado en general.

Las infracciones graves serán sancionadas con multas equivalentes entre una (1) y dos (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas equivalentes entre 2 (dos) y 5 (cinco) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Artículo 56.- Destino de las multas.- Los valores recaudados por concepto de multas establecidas por la presente Ley serán destinados a los organismos municipales responsables de la ejecución de las políticas de bienestar animal.

Artículo 57.- Medidas Complementarias.- La resolución que imponga sanciones podrá incluir adicionalmente:

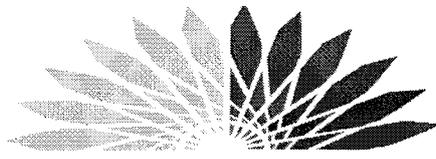
- d) a. El decomiso de los animales objeto de la infracción cuando existe un evidente estado de maltrato;
- e) b. En el caso de los establecimientos de cría, venta, hospedaje temporal o permanente de animales domésticos y de compañía, la clausura, cierre temporal o definitivo del establecimiento donde se llevó a cabo la actividad generadora de la infracción; y,
- f) c. Suspensión o cancelación del permiso, licencia de funcionamiento o cualquier otra autorización, según el caso.

Artículo 58.- Prohibición de adquirir otros animales.- La comisión de infracciones previstas en esta Ley por parte de propietarios, poseedores o tenedores de los animales domésticos o de compañía, podría conllevar la prohibición de adquirir otros animales de manera definitiva, en caso de ser sancionado por una infracción muy grave.

Artículo 59.- Criterios de aplicación.- En la imposición de las sanciones, las autoridades competentes tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las medidas complementarias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida;
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- c) La reincidencia en la comisión de infracciones;
- d) El grado del daño físico y/o psíquico causado al animal doméstico o de compañía, víctima de la infracción;
- e) El número de animales víctimas de la infracción;
- f) La capacidad económica del infractor;
- g) El volumen de negocio del establecimiento involucrado;
- h) El grado de intencionalidad de la comisión de la infracción;
- i) La severidad del daño causado al bienestar del animal doméstico o de compañía;
- j) El tiempo que ha transcurrido el animal en un estado contrario al bienestar animal;
- k) El grado de crueldad y perversidad del infractor; y,
- l) Las circunstancias sociales, culturales y étnicas en la comisión de la infracción.

4



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Se considerará reincidencia si en el momento de cometer la infracción no ha transcurrido un año (1) desde la imposición de una sanción por otra infracción de la misma calificación.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL.

Artículo 60.- Responsabilidad civil y penal.- El procedimiento y la sanción administrativa son independientes de cualquier acción judicial que pueda iniciarse cuando el hecho pueda constituir delito, conforme lo establecido en la legislación penal vigente. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley, no excluye la responsabilidad penal y/o civil y la eventual indemnización por daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado asumir.

Artículo 61.- Responsables de las infracciones.- Es responsable de infracciones de la presente Ley cualquier persona natural o jurídica que, por acción u omisión, infrinja los preceptos contenidos en la presente Ley.

Si no es posible determinar el grado de participación de las diferentes personas naturales o jurídicas que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será colectiva y solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en coordinación con la autoridad nacional ambiental, deberán promover e implementar planes y programas destinados a orientar a la ciudadanía en el manejo adecuado, propiedad, tenencia, utilización, prevención, riesgos, sanidad y cualquier tema relacionado con los animales domésticos y de compañía.

Segunda.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, crearán estímulos dirigidos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen de forma regular a las actividades de crianza, cuidado y protección de los animales domésticos y de compañía.

Tercera.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en relación a su ordenamiento territorial deberán destinar lugares específicos para cementerios de animales domésticos y de compañía. Al igual que desarrollarán las disposiciones que crean necesarias para autorizar dichas actividades a personas naturales o jurídicas que se dediquen a la mencionada actividad de forma privada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- A partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio a cargo de la agricultura deberá adaptar sus regulaciones creadas para prácticas que involucran animales domésticos o de compañía, para evitar que entren en conflicto con la presente Ley.

Segunda.- Sin perjuicio de los procedimientos administrativos, penales o civiles por maltrato animal muy grave que podrán iniciarse en cualquier momento a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, los establecimientos de hospedaje permanente de animales domésticos y de compañía, que no sean organizaciones de espectáculos públicos tendrán el plazo de dos (2) años para adecuar sus actividades y cumplir todos los requerimientos establecidos en la presente Ley y su reglamento, caso contrario, serán clausurados.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Tercera.- Sin perjuicio de los procedimientos administrativos, penales o civiles por maltrato animal muy grave que podrán iniciarse en cualquier momento a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, las organizaciones de espectáculos con animales, los establecimientos de cría y/o venta de animales domésticos y de compañía, los centros de albergue animal y los establecimientos de hospedaje temporal de animales, tendrán el plazo de un (1) año para promulgar y adecuar sus actividades y cumplir todos los requerimientos establecidos en la presente Ley y su reglamento.

Cuarta.- Las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán un plazo de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley, para adaptar sus regulaciones, crear censos, elaborar registros, desarrollar los regímenes de inspecciones y todo aquello que la presente Ley les faculta y dictamina.

Quinta.- La o el Presidente de la República dictará el reglamento de aplicación de la presente Ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial. Hasta ahí el texto.

Por haberse agotado el Orden del Día el señor Presidente de la Comisión declaró clausurada la sesión No. 102 siendo las 13h00. Para constancia de lo actuado, suscriben la presente acta el Presidente de la Comisión, Asambleísta Lcdo. Rolando Panchana F. y la Secretaria Relatora abogada María Fernanda Racines C., quien certifica.



Lcdo. Rolando Panchana F.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



Ab. María Fernanda Racines

SECRETARIA-RELATORA

DE LA COMISIÓN